



CONSEJO ESTATAL

PES/100/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIDOS A LA CUENTA FACEBOOK "CENTLA JUDICIAL EXPRES" EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/100/2021

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Lineamientos:	Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad, aprobado mediante acuerdo CE/2020/033.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Violencia política de género:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.



CONSEJO ESTATAL

1 ANTECEDENTES

1.1 Denuncia

El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno¹, la representación del Partido Morena ante el otrora consejo distrital 5 del Instituto Electoral, con cabecera en Centla, Tabasco, denunció que en el mes de mayo de dos mil veintiuno, a través de la cuenta de Facebook "Centla Judicial Exprés", quien atribuye al otrora candidato a diputado local por Movimiento Ciudadano, Natanael Gerónimo Alvarado, realizó publicaciones denigrantes en contra de su entonces candidata, [REDACTED]², y que, a su juicio, constituyen actos de violencia política.

1.2 Radicación

El veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia registrándola bajo el número PES/100/2021, requiriendo a la otrora candidata su consentimiento para el trámite del procedimiento.

1.3 Ratificación y admisión

El treinta y uno de mayo, la quejosa ratificó la denuncia y la Secretaría Ejecutiva admitió la queja; a su vez, ordenó diligencias de investigación con la finalidad de ubicar la identidad y domicilio del administrador o titular de la cuenta "Centla Judicial Exprés", y por lo tanto, se reservó el emplazamiento y la citación para la audiencia de ley.

1.4 Medidas Cautelares

El nueve de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto Electoral, aprobó la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en retirar o borrar las publicaciones denunciadas y alojadas en Facebook, que, indiciariamente, consistían en violencia política de género; vinculando para ello a Facebook Inc., y solicitando la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

El veintitrés de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, informó que el día veinte anterior, Facebook Inc., comunicó que los enlaces reportados no estaban disponibles, por lo que ya no se pueden remover.

1.5 Reserva

El tres de diciembre, derivado del resultado de la investigación, se reservó la denuncia en contra del administrador o titular de la cuenta "Centla Judicial Exprés", hasta que existan nuevos indicios para continuar con la sustanciación del procedimiento.

¹ En lo sucesivo las fechas referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante, denunciante/victima.



CONSEJO ESTATAL

1.6 Levantamiento de la reserva

El catorce de octubre de dos mil veintidós, se levantó la reserva antes aludida, ordenando diligencias de investigación con la finalidad de reforzar la localización e identificación del titular o administrador de la cuenta "Centla Judicial Exprés"; posteriormente, mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento en contra de las personas implicadas y se señaló fecha de audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Emplazamiento

El diez de noviembre de dos mil veintidós, se notificó y emplazó a los denunciados, corriéndole traslado con las copias de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos

El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que únicamente compareció el denunciado Natanael Gerónimo Alvarado, por conducto de su apoderado legal, y de las demás partes no compareció persona alguna, no obstante, de estar debidamente notificados y emplazados. En el desarrollo de la audiencia, se le dio la oportunidad al compareciente de contestar los hechos denunciados y ofrecer los medios de prueba que considerará pertinentes; se desahogaron las pruebas previamente admitidas por las partes; y, por último, el denunciado realizó oralmente sus alegatos.

1.9 Cierre de Instrucción

El veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver; la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de conductas que pueda configurar violencia política de género, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1, fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1, numeral 2; 4, numeral 1, fracción I; 5, numeral 1, fracción II; 83, numeral 2; y, 84 del Reglamento.



CONSEJO ESTATAL

3 ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados

La quejosa sostiene que el otrora candidato Natanael Gerónimo Alvarado, a través de la cuenta "Centla Judicial Exprés", realizó cuatro publicaciones, en los días catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, que considera como denigrantes, por lo cual, a su juicio, es violencia política de género, y que podría implicar la vulneración de los artículos 1 párrafo quinto, 35 fracción II, 41 Base I de la Constitución Federal; 2 párrafo primero, quinto fracción III, IV y VIII; 5 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 4, 9, y 10 de los Lineamientos.

Conductas relativas a la divulgación de mensajes respecto a una mujer candidata, por cualquier miedo virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género", prevista en los artículos 18 y 19 numeral 10 de los Lineamientos, en relación con el artículo 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, consistente en el incumplimiento de cualquier disposición electoral, en este caso, los Lineamientos antes aludidos.

3.2 Contestación del denunciado

En principio, el denunciado Natanael Gerónimo Alvarado, negó rotundamente los hechos, manifestando que es falso que administre o haya creado la cuenta "Centla Judicial Exprés", asimismo, manifestó que solo tiene dos cuentas en Facebook, una personal y otra como "figura pública", ambas con el nombre de usuario "Natanael Geronimo Alvarado"; expuso que durante la campaña, se dedicó a caminar por todo el municipio y nunca realizó actos para desacreditar, difamar o denigrar a alguna de las demás candidaturas, y que nunca ha agredido a alguna mujer; además, mencionó que goza de la presunción de inocencia, que es aplicable en el régimen sancionador electoral.

3.3 Fijación de la Controversia

Con base en lo anterior, se deben dilucidar: 1) la existencia de las publicaciones denunciadas en la cuenta "Centla Judicial Exprés"; 2) si dichas publicaciones, contienen elementos que actualicen la violencia política; y, 3) si por esas publicaciones, puede ser responsable Natanael Gerónimo Alvarado.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto.

3.4 Pruebas

3.4.1 Pruebas de la denunciante

De las pruebas ofrecidas por la denunciante, se desahogaron las siguientes:



CONSEJO ESTATAL

- I. **La Documentales privadas**, consistentes en siete capturas de pantalla de publicaciones de Facebook y una la impresión de una fotografía de la contestación de denuncia de diverso procedimiento sancionador (PES/072/2021).
- II. **La presuncional legal y humana.**
- III. **La instrumental de actuaciones.**

3.4.2 Pruebas del denunciado

Del denunciado, se desahogaron:

- I. **La Documentales privadas**, consistentes en dos capturas de pantalla de dos páginas de Facebook con el nombre de usuario "Natanael Gerónimo Alvarado".
- II. **La presuncional legal y humana.**
- III. **La instrumental de actuaciones.**

3.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Del conjunto de actuaciones que la Secretaría Ejecutiva obtuvo en el ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral, y necesarias para la resolución del presente asunto se señalan las siguientes:

- I. **Las documentales públicas**, consistente en:
 - a. Copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/145/2021, mediante la cual se dio fe del contenido de los siguientes enlaces:
 - a) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=106655991605462&id=100067831838133
 - b) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=108114291459632&id=100067831838133
 - c) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=109136748024053&id=100067831838133
 - d) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=111418777795850&id=100067831838133
 - e) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=113473437590384&id=100067831838133
 - f) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=113474227590305&id=100067831838133
 - g) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115434634060931&id=100067831838133
 - b. Oficio GN/UOEC/DGC/3550/2021 de diez de junio de dos mil veintiuno, signado por el titular de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, mediante el cual se informó, que la mayoría de las publicaciones emitida en la cuenta "Centla Judicial Exprés" son opiniones relacionadas con el proceso electoral del pasado seis de junio de dos mil veintiuno y de política de las cuales destaca una en contra de la denunciante; y que dicha unidad no cuenta con atribuciones para administrar la información, ni acceder al contenido de la cuenta de usuario de la red social Facebook, ni tampoco la ubicación del mismo, ya que solo lo pueden realizar los administradores de dicha plataforma.
 - c. Oficio FGE/UIDI/1265/2021 de diez de junio de dos mil veintiuno, signado por la titular



CONSEJO ESTATAL

de la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informó que para conocer la identidad o el nombre de la persona que administra la cuenta "Centla Judicial Exprés", así como su ubicación, se debe solicitar la colaboración de los administradores de la red social, ya que ellos son los únicos que tienen acceso a sus servidores y a la información personal proporcionada por cada uno de ellos al crear su cuenta, así como el historial de conexiones.

- d. Copias certificadas del acuerdo CED/05/2021/003, aprobado el diecinueve de abril, por el otrora Consejo Electoral Distrital 05 de este Instituto, con cabecera en Centla, Tabasco.

3.4.4 Valoración de las pruebas

Considerando que la naturaleza del presente procedimiento especial sancionador se vincula con la probable comisión de violencia política de género y, por tanto, se encuentra involucrado un acto de discriminación, acorde a lo que ha establecido la Sala Superior³, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

A partir de dicha reversión, la probable víctima goza de la presunción espontánea de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, pues no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo, en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese contexto, las autoridades electorales, en la apreciación o valoración de las pruebas deben conciliar los diversos principios que rodean el caso y de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

Partiendo de lo anterior, el artículo 353 de la Ley Electoral establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos motivo de denuncia.

En el caso particular, las documentales públicas señaladas en el apartado 3.4.3 relativas a las recabadas por la Secretaría Ejecutiva, tienen valor probatorio pleno, pues se tratan de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de las atribuciones que les confieren las disposiciones legales, de conformidad con el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral; sin que obre en autos, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que estos documentos contienen.

En el caso de la impresión de las capturas de pantallas señaladas en los apartados 3.4.1 y 3.4.2, por sí misma tiene únicamente un valor indiciario, y harán prueba plena cuando, a

³ SUP-REC-91/2021.



CONSEJO ESTATAL

juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez administrados con los demás elementos que obren en el expediente, en términos de lo dispuesto por los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

3.5 Marco Normativo

El artículo 1° de la Constitución Federal expresa, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre estos es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia en contra de las mujeres, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales⁴. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.⁵

Es por lo que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, OEA, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político y ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político⁶. sc

Es de reconocerse que a lo largo de la historia se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres, cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y a permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y

⁴ Gasperín Elizondo, Rafael, "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

⁵ Así lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

⁶ Consultable en la URL: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>



CONSEJO ESTATAL

g; y 8º, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", disponen:

"ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

h. El derecho a libertad de asociación; [...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:



CONSEJO ESTATAL

[...]

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;"

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 sentó las bases para definir la violencia política por razones de género, señalando que, ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.⁷

En el contexto del debate político, la violencia política contra la mujer adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la jurisprudencia 21/2018 los elementos que deben concurrir para su actualización:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres."

Con la reforma publicada el trece de abril del año dos mil veinte, en el Diario Oficial de Federación, se concede formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política y paridad; asimismo, sirvió de base para que este Consejo Estatal emitiera los Lineamientos, los cuales tienen como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación, los cuáles se realizarán con perspectiva de género.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



CONSEJO ESTATAL

precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese mismo sentido, la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, estableció un criterio orientador que se hizo extensivo, no sólo a las autoridades electorales, sino a los congresos locales de aquellas entidades en las que existiera una ausencia legislativa en tomo a paridad y violencia política en razón de género, como fue el caso de Tabasco. Para ello, ordenó la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente, de conformidad con los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria⁸.

En el caso de la entidad, la adecuación normativa se realizó el diecisiete de agosto del dos mil veinte, mediante el decreto 214 publicado en el Periódico Oficial del Estado, reformando con ello, entre otras legislaciones, la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicho decreto, estableció en su artículo quinto transitorio, la obligación a las autoridades de adoptar las medidas necesarias, incluidas las legislativas, que garantizaran el derecho humano de la mujer a participar en la vida pública y política del estado, libre de cualquier tipo de violencia, entre ellas la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de agosto del dos mil veinte, este Consejo Estatal aprobó los Lineamientos, los cuales tuvieron como propósito regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, que tienen injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres y velar por la igualdad entre los géneros, específicamente durante el proceso electoral.

Conforme al artículo 12 de los Lineamientos, esta obligación no sólo corresponde al Estado, sino que, en materia política los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, así como todos los servidores públicos están obligados a garantizar el principio de paridad de género y de libre violencia referidos, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Para ello, el Lineamiento en su artículo 18 define la violencia política como:

"... Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

Esta violencia se configura mediante la comisión de una serie de conductas que están prohibidas por las disposiciones normativas; en el caso de la entidad, el Lineamiento

⁸ La Sala Superior determinó lo siguiente: "...Por otra parte, se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME que a la fecha en la cual se dicta la presente ejecutoria, el Congreso de la entidad federativa que se precisa a continuación no ha legislado en materia de paridad y de violencia política en razón de género: Tabasco, derivado de las reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril del año en curso, respectivamente..."



CONSEJO ESTATAL

establece éstas conductas que se consideran infractoras en materia de violencia política contra la mujer:

1. *Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
2. *Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
3. *Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
4. *Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
5. *Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
6. *Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
7. *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
8. *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
9. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
10. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*
11. *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
12. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*
13. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*



CONSEJO ESTATAL

14. *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
15. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
16. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*
17. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
18. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*
19. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
20. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
21. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*
22. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*
23. *Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General."*

Tales conductas son imputables a los sujetos descritos en el artículo 20 de los Lineamientos, entre los que se encuentran: superiores jerárquicos, colegas de trabajo, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos o cualquiera de los mencionados en el artículo 335 de la Ley Electoral; es decir, autoridades o servidores públicos y representantes de partido político.

De forma general, el artículo 21 de los Lineamientos, establece la obligación a cargo de las personas aspirantes, candidatas y candidatos, ya sea por la vía de partidos o independientes, así como cualquiera de los sujetos indicados en el párrafo anterior, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o utilizar expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

La inobservancia a estas obligaciones concede a este Consejo Estatal no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino que, le permite la imposición de medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de conductas discriminatorias, como se desprende del artículo 26 de los Lineamientos.



CONSEJO ESTATAL

Entre estas medidas, se encuentran la indemnización a la víctima, la restitución inmediata al cargo, la disculpa pública o en su caso, las medidas de no repetición. Todo ello, además, con el propósito de restituir a la mujer en el goce de sus derechos y evitar con ello una revictimización.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular⁹.

Es por ello que, en el presente asunto, al haberse dictado medidas cautelares, se requiere un análisis de género, el contexto se relaciona con la probable vulneración de derechos político electorales de una mujer y además se involucra una presunta discriminación basada en el sexo o género, el presente caso se resolverá con perspectiva de género, esto es así ya que, la denunciante, es evidente que se trata de una mujer, por lo que se ubica ante una situación de desventaja ante las circunstancias y contexto en particular, ya que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de una mujer.

Por lo tanto, conforme a la regulación normativa citada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos-

⁹ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



CONSEJO ESTATAL

electorales y, si estas sufren de violencia que afecte o nulifique esos derechos, deben sancionarse a los entes infractores y restituirles sus derechos a las víctimas.

3.6 Acreditación de los hechos

De la análisis racional y concatenación de las pruebas entre sí, y su respectiva valoración, se demuestran los siguientes hechos.

3.6.1 Calidad de las partes

De conformidad con el acuerdo CED/05/2021/003 de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, que **tiene pleno valor probatorio**, por tratarse de un documento emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, se demuestra que al momento de la presentación de la denuncia, la quejosa tenía la calidad de candidata a diputada por el distrito electoral 05 por el partido Morena, y, por su parte, el denunciado, Natanael Gerónimo Alvarado, fue candidato al mismo cargo, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

3.6.2 Existencia de las publicaciones

De acuerdo con el contenido del acta circunstanciada OE/OF/CCE/145/2021, adminiculada con las capturas de pantalla de la denunciante, que se les concede **pleno valor probatorio**, ya que del lógico raciocinio entre sí, se logran demostrar diversas **publicaciones en Facebook** emitidas por el usuario "**Centla Judicial Exprés**", cuyo contenido son los siguientes¹⁰:

I) De catorce de mayo de dos mil veintiuno¹¹:

"Morena exige distinción por poner a dios escrito en un papel de registro a pero a Isabel ourrueta que se prostituyen en la calle y da espectáculos de mala reputación a esa no le dsan sanciones y eso si es un delito a la sociedad que la ourrueta borracha y diciendo leperadas no haya sanciones y para natanael Geronimo si la haya a que está jugando el gobernador del estado más claro ni el agua".

Asimismo, adjuntó un video con una duración de 0:12 segundos, en el cual se observa a una persona del género femenino, vestida con una prenda en color gris plata, short en color negro y sandalias de color dorado, acostada en la calle, la cual se aprecia le hace señas a otra mujer que se observa al fondo: una persona de tez morena, cabello negro, ataviada en color negro, zapatos en color blanco, y sujeta con su brazo izquierdo, lo que parece ser una prenda en color crema y una bolsa en color negro; dicha persona se tambalea tratando de encontrar estabilidad para dirigirse a la otra que se encuentra acostada en la calle, mientras hace esto, grita, y ambas se ríen, y cuando llega con la esta le manifiesta "*hay amiga, hay, casi me caigo amiga*".

II) De quince de mayo de dos mil veintiuno¹²:

¹⁰ La descripción literal de las publicaciones, se encuentran en el anexo uno, que es parte integral de la resolución.

¹¹ URL: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=106655991605462&id=100067831838133.

¹² URL: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=108114291459632&id=100067831838133.



CONSEJO ESTATAL

██████████ *prepárate para ser sepultada y ya Jamas en la vida se te vuelva a ver buscando huezo o candidateando tus actos te llevaron al. Fracaso, tu prepotencia y ser altanera, más la mala reputación como mujer sin integridad ni valor propio esperamos aprendas la lección. Descanza en paz".*

En dicha publicación, el usuario agregó una imagen de un ataúd y una fotografía de la denunciante; y **por segunda ocasión, el vídeo que se describió anteriormente.**

III) De dieciséis de mayo de dos mil veintiuno¹³:

"Hay esta tu cochinerero narizon, de seguro no te dijeron lo ruin y bajo que eran y te fuiste de ocico viejo traidor Morena en centla esta enterrando van a ganar otros partidos en varios municipios prepárate para la guerra que se te viene por traidor ala patria en estas elecciones se entertaria al pro pero tu solo te dedicaste a cumplir caprichos por acostónes con la ██████████ y la bola de lambiscones toño que ss um marca de closet".

A la publicación anterior, se adjuntó una imagen de una persona vestida de blanco y escrito en el "VOTEN X MI CANDIDATO", y el cual es un hecho notorio que se trata del otrora candidato a la gubernatura del estado de Tabasco, Adán Augusto López Hernández. Asimismo, una imagen que se puede afirmar corresponde a un mensaje de un grupo de WhatsApp "Noticias en Red", en la cual se expuso una imagen de la denunciante con el siguiente comentario:

"REGIDORA CÓMPLICE DEL SAQUEO EN EL GOBIERNO DE LA GALLINA...CON 2 CUENTAS REPROBADAS..AHORA YA EL PUEBLO DE CENTLA ENTIENDE MUCHAS COSAS Y EL POR QUE LA JUSTICIA NUNCA LES LLEGO A ESTAS LADRONAS DE CUELLO BLANCO..PROTEGIDAS DE NUÑEZ Y DE ADAN...".

Por **tercera vez, adjuntó el vídeo que se señaló en un principio.**

IV) De dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.¹⁴

Las nenas del chabelón se an de ver dado gusto jugándole las talegas al Adán jajajja";

En la publicación se observar una imagen alusiva a los entonces candidatos a la presidencia de la república y gubernatura de Tabasco, simulando que tienen una conversación entre sí, refiriendo que diversas candidatas fueron puestas de forma arbitraria por el segundo de los mencionados.

V) De veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹⁵:

"Ejido la victoria se engalana en su caminata casa por casa. Saul y Natanael por mc vamos a garantizar los esfuerzos de la gente y

¹³ URL: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=109136748024053&id=100067831838133.
¹⁴URL https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=11141877795850&id=100067831838133
¹⁵ URL: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=113473437590384&id=100067831838133.



CONSEJO ESTATAL

*gobrnaremos con el pueblo porque centla se viste de lucha y progreso
no más de lo mismo".*

A dicho comentario, se agregó una imagen fotográfica en la cual se aprecia a diversas personas portando cubre boca y caminando sobre una vereda; **se puede percibir notoriamente que algunas de ellas visten una playera naranja con el emblema del partido Movimiento Ciudadano**, y al fondo de la imagen, otros utensilios propagandísticos, principalmente banderas alusivas al partido antes mencionado.

En la misma fecha, pero a las 13:15¹⁶, también publicó:

*"Natanael Y Saul armando la. Mejor fórmula para centla unidad y
progreso".*

En donde se compartió tres imágenes. En la primera, se aprecia a los otrora candidatos Natanael Gerónimo Alvarado y Saul Armando Rodríguez Rodríguez, saludando a una mujer vestido con ropa color morado. Al denunciado se le observa vestido de gorra, cubre boca y playera tipo polo, todos de color blanco, y endicha vestimenta se aprecia el logo del partido Movimiento Ciudadano.

En la siguiente fotografía, se aprecia a los candidatos antes aludidos caminando sobre una calle de terracería, acompañados de varias personas, entre estas, algunas vestidas de color naranja y el emblema del partido Movimiento Ciudadano, así como banderas propagandísticas.

En la última imagen, se observa al denunciado junto con el otrora candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, abrazando a unas personas en lo que parece ser el pórtico de una vivienda pintada de color verde.

VI) De veinticinco de mayo de dos mil veintiuno¹⁷:

*"Morena nido de depravación inmoralidad mala reputación degenera
alcohol y droga. Essa es la candidata del pueblo? Pregunta seria. La
regidora [REDACTED] se ezibe en bares del bajo mundo con botellas
en mano que equivalen a la cantidad de 5000 mil pesos su costo neto
en tuburio de tixtla Gutiérrez a donde llega a derrochar a manos llenas
el dinero del pueblo con la manada de Buenos para nada fiffs del
puerto de frontera e clamando que son alcohólicas sin menos ni más
vergüenza así las cosas con Morena primor la moralidad y el juicio
propio para poder gobernar no ayuda en nada que clase de dioutada
vamos a tener en el congreso ya no más de lo mismo querido centla".*

En el mensaje se adjuntó un video con una duración de 0:24 segundos en el que se observa a dos mujeres, las cuales se encuentran de pie en algún lugar que podemos inferir es una discoteca o antro, la primera de ellas en la parte superior del video, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello obscuro, ataviada en color dorado, la cual se aprecia al parecer tomando de una botella; la otra cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello obscuro, ataviada en color negro, la cual al parecer sujeta el

¹⁶ URL: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=113474227590305&id=100067831838133.

¹⁷ URL: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115434634060931&id=100067831838133



CONSEJO ESTATAL

objeto con el que se grabó el video, y quienes cantan y bailan la canción que se reproduce en el lugar, y que se logra apreciar manifiesta: "*somos unas chicas muy alcohólicas*". En el video se aprecia que hay otras personas, pero no se ve claramente sus rostros.

Asimismo, se agregó una propaganda alusiva a la denunciante en su calidad de candidata y al partido político que la postulaba junto, rodeada de otras personas. Igualmente agregó una imagen que por sus características es el rostro de la denunciante.

Publicaciones que se describen y detallan con mayor precisión en el anexo uno que forma parte integral de la presente resolución.

3.7 Análisis del caso

En el siguiente apartado, en primer lugar, se analizarán las publicaciones demostradas para constatar si constituyen una infracción electoral y, posteriormente, se estudiará si estas publicaciones, que derivan de la cuenta "Centla Judicial Exprés", en caso de constituir violencia política, pueden atribuírsele responsabilidad al entonces candidato Natanael Gerónimo Alvarado.

3.7.1 Existencia de violencia política

Las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de las personas.

Las redes sociales son el escenario propicio y perverso para la agresión en contra de las mujeres, porque se puede realizar desde el anonimato, o bien usar seudónimos; facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en las redes sociales y ofrece la oportunidad a las y los usuarios para insultar, acosar, amedrantar, amenazar e incitar al odio sin tener que mostrar la cara u obtener un castigo por sus expresiones.

El impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o cuentas propicia ambientes hostiles y pone en peligro el derecho a la verdad y la objetividad; por lo que el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas violentadoras representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política.

A pesar de que, algunos casos no se pueda obtener elementos para detectar a la persona perpetradora, ello no debe ser un obstáculo para pronunciarse sobre la existencia de la Violencia Política de Género.

Esto porque cuando se trata de conductas que generan o propician discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política por razón de género y además son anónimos, se tiene la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla



CONSEJO ESTATAL

y garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y no discriminación.

En este sentido, con base a la certificación del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/145/2021 y el informe de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, se advierte que la cuenta de Facebook "Centla Judicial Exprés" realizó publicaciones sobre el contexto político del municipio de Centla, Tabasco durante el proceso electoral, en donde, por un lado, promovió las candidaturas del partido Movimiento Ciudadano, entre estos, del denunciado Natanael Gerónimo Alvarado, al difundir publicaciones aludiendo a su candidatura y augurando su triunfo junto al entonces candidato a la presidencia municipal, tal como se observa en las publicaciones de veintiuno de mayo.

En este sentido, se puede afirmar que la cuenta **simpatizaba** con la propuesta electoral del denunciado, pues en sus publicaciones se incluyen frases en favor de la otrora candidatura del denunciado, al indicar que "gobernarán en Centla", además de acompañarse de imágenes en las que se seguía el recorrido de los entonces candidatos junto a diversas personas vistiendo y portando propaganda electoral con el emblema y color que identifica a Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, en la cuenta denunciada se realizaron publicaciones que, a partir de sus características particulares, se pueden considerar como una **propaganda negativa** en contra de la víctima, y que para esta autoridad no existe duda de que constituyen violencia política de género.

Esto, porque como se afirmó, las publicaciones se desenvuelven durante el proceso electoral inmediato anterior, específicamente en el periodo de campañas, en la que se refirió a la víctima como partícipe de este, esto es, como otrora candidata a un cargo de elección popular e indicando al partido político que la postuló.

En la primera publicación de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se hace alusión a que indebidamente Morena la registró como candidata aun cuando tiene una mala reputación, dedicarse al servicio sexual y ser asidua a las bebidas alcohólicas, adjuntándose una fotografía y vídeo en el que se observa a dos mujeres, una acostada en el piso de la calle y que se asevera es la víctima, y otra que camina de manera inestable "tambaleante", ambas riéndose a carcajadas de la situación; vídeo que de manera reiterada se vuelve a difundir en las publicaciones de quince y dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, también denunciadas.

En la publicación de quince de mayo de dos mil veintiuno, realizó comentarios anunciando el fallecimiento de la víctima en el ámbito político, en el sentido de que no volverá a ser postulada a un cargo de elección popular por ser una persona prepotente sin integridad; posteriormente, en los comentarios de esta publicación, escribió adjetivos denostativos en contra de la víctima, indicando que por la falta de integridad debería estar en un centro nocturno para hombres y no en actividades políticas.

Asimismo, mediante la publicación de dieciséis y dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se relaciona a la víctima con el otrora candidato a la gubernatura de Tabasco, aseverando una relación sentimental entre ambos, y sugiriendo que fue este quien les otorgó o regaló la candidatura mediante su imposición, sin que esto pudiera tener una justificación en la



CONSEJO ESTATAL

publicación, pues principalmente la crítica va dirigida al candidato, tachándolo de traidor y que ganaran otros partidos políticos en el municipio de Centla.

En tanto que, en la publicación de veinticinco de mayo, se difundió un vídeo donde se aprecia a un par de mujeres cantar en el interior de un club nocturno, y que presuntamente una de ellas es la denunciada, se insiste y remarca la supuesta mala reputación, así como el asedio que tiene por el consumo de bebidas alcohólicas, cuestionado con base en ello su entonces candidatura y capacidad para desempeñar el cargo en que contendía.

En ese sentido, se puede apreciar que el comentario basado en el exceso de consumo de alcohol se realiza de forma sistemática y reiterativa con el objetivo de desprestigiar a la víctima en el ejercicio de sus actos de campaña, es decir, para que perdiera votos por motivo de esta circunstancia, insinuando que derivado de esto no debería estar compitiendo en el proceso electoral, sino estar en un centro nocturno.

En ese sentido, las publicaciones, tienen el objetivo de descalificar a la denunciante en su actividad política basadas en cuestiones estereotipadas, como lo es relacionándola con hombres con presencia política y que a través de estos obtienen los cargos o candidaturas políticas y críticas refiriéndose a la denunciante sin abordar las habilidades, aptitudes o actitudes en el ámbito político, sino aspectos de la vida privada o íntimos, y que por motivo de ellos no debería hacer actividades políticas. Es decir, los mensajes están encaminados a criticar a la víctima, bajo estereotipos de género que consisten en denigrarla por exponer una campaña negra en su contra, relacionándola con hombre en el ámbito político y líderes del partido que la postuló como candidata; comentarios que menoscaban el derecho a ser votada de la víctima y pudieron impedirle su participación en igualdad de condiciones con las demás candidaturas.

Los mensajes contienen opiniones abiertamente estereotipadas que demeritan la capacidad política de la víctima para desempeñarse en su calidad de candidata; ya que aseveran, como quedó expuesto, que no debía ser considerada una opción viable para la diputación del distrito 5, por ingerir bebidas alcohólicas y porque fue designada por un hombre del partido del cual milita, que, dentro de un contexto patriarcal, se considera una ofensa o juzga a las mujeres que se diviertan y en su caso ingieren bebidas alcohólicas, lo cual a diferencia del género masculino, por estas actividades no se les recrimina; sin que esto implique una afirmación de que la víctima se encuentra en este supuesto, sino que la cuenta denunciada aseveró que en los vídeos aparece la denunciante en dicho estado, siendo esta la base para denigrarla.

A partir de los elementos antes señalados, es posible determinar que las publicaciones tuvieron el propósito de descalificar a la denunciante usando principalmente como referencia videos en los cuales identificó era la víctima y que el apoyo de su candidatura lo recibió por parte del entonces candidato a la gubernatura de Tabasco, pues no bastó con realizarlo una vez y formalmente con carácter informativo, sino se aprecia la dolosa intención de desprestigiarla aseverando el abuso de alcohol por parte de la denunciante y con comentarios denigrantes, por lo que sobrepasan el límite de la crítica política.

Asimismo, las expresiones sostienen la creencia genérica que una mujer solamente puede acceder a un cargo de elección popular si cumplen con mayores exigencias de moralidad que la de los hombres, como puede ser, no ingerir bebidas alcohólicas o no divertirse, así como que, solo puede acceder a cargo público por tener alguna relación con funcionarios



CONSEJO ESTATAL

de un alto nivel jerárquico; opiniones que son estereotipos atribuidos al género femenino, a partir de construcciones culturales y sociales que menoscaban o anulan la posibilidad de las mujeres de competir en un proceso electoral en igualdad de condiciones con las demás candidaturas, más aún cuando estos son del género masculino.

Con base en lo anterior, de la forma sistemática, reiterada y denigrante de las publicaciones de la cuenta "Centla Judicial Exprés", que fueron realizadas en el periodo de campaña – de forma continua del catorce al dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, y una más el veinticinco siguiente – para descalificar a la entonces candidata a diputada por el distrito electoral 5, adjuntando vídeos en los cuales aseveró se tratase de la víctima, tuvieron el **objetivo de desprestigiarla públicamente** e influir en el electorado para que no votaran por ella; así como, una **inclinación notoria** a favor de las candidaturas del partido político Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, las expresiones analizadas, se observa que la emisión y difusión de los mensajes, contienen elementos que conforman expresiones denigrantes en perjuicio de la víctima en ejercicio de sus actividades proselitistas como otrora candidata, basadas en estereotipos de género, que tuvieron como propósito limitar o anular sus derechos políticos-electorales, lo que configura un acto de violencia política de género.

Es por lo que, a partir de la divulgación por mínima que sea, afecta la vida privada y pública de una mujer en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, pues a través de una descalificación denigrante e injustificada se pone en entredicho su capacidad o habilidad política, con base en estereotipos de género, se actualiza la conducta infractora prevista en el artículo 19 numeral 10 de los Lineamientos.

Conforme a lo expuesto se tienen acreditados los elementos configurativos de la violencia política de género dentro del debate político, con base en la **jurisprudencia 21/2018** en las publicaciones demostradas:

1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**

Las publicaciones fueron emitidas durante la etapa de campaña, en la cual las candidaturas y la ciudadanía en general solicitan el voto y emiten expresiones a favor o en contra de las candidaturas de, y que fueron propaganda para descalificar y denigrar a la víctima, por lo que evidentemente los hechos sucedieron en el ejercicio de los derechos políticos-electorales, específicamente en su calidad de candidata a un cargo de elección popular.

2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**

En la especie, el emisor de los mensajes ilícitos es un usuario de Facebook, que, derivado de la naturaleza de las publicaciones, se puede afirmar que es integrante de los medios de comunicación digital y que en sus comentarios denigró y descalificó a la víctima con el objetivo de perjudicar su entonces candidatura, basado en estereotipos de género, y obtener un cargo de elección popular.

3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**



CONSEJO ESTATAL

En el presente caso la violencia fue **verbal**, pues consistieron en expresiones escritas, acompañadas de imágenes y videos, a través de un medio de comunicación digital.

Conforme a lo anterior, las publicaciones demostradas, se consideran como violencia verbal, ya que, bajo al amparo de la libertad de expresión, se criticó a la víctima como candidata con el objetivo de deslegitimarla políticamente, a partir de un video en el cual se le señala que abusa de las bebidas alcohólicas no es apta para representar a la ciudadanía, y que, en el contexto cultural, dichas manifestaciones están basados en estereotipos de género, pues a diferencia de los hombres, el hecho que una mujer ingiera este tipo de bebidas es moralmente reprobable.

Este tipo de crítica es una violencia normalizada en la sociedad a causa de los estereotipos de género y se expresa de distintas maneras, entre ellas el menosprecio moral, descalificación intelectual y descalificación profesional, por lo que también es **simbólica**.

En este sentido, es dable señalar que la violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible" que se da a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser **más sutil**, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.¹⁸

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Los mensajes y su divulgación, tuvieron como finalidad menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho político-electoral de la víctima, quien en su momento era candidata a una diputación, pues en todas las publicaciones que criticó su desempeño se **indicó y adjuntó videos en los cuales afirmó era la víctima en estado de ebriedad** en deterioro de su imagen pública y política, y que evidentemente tuvieron la intención de inhibir que las personas del distrito en que competía votaran por ella, es decir, el objetivo de las publicaciones fue desacreditar a la víctima dentro de la contienda electoral con base en estereotipos de género, en perjuicio de su derecho a ser votada libre de violencia política.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

Las publicaciones se basaron en elementos de género, ya que, se dirigieron a la víctima por el hecho de ser mujer, tuvo un impacto diferenciado hacia ella en su calidad de candidata y que la afectó desproporcionadamente en comparación con las demás candidaturas.

Lo anterior, porque culturalmente se considera impropio que las mujeres puedan consumir bebidas alcohólicas, siendo esta una circunstancia que moral y socialmente se le reprueba como personas indignas de querer alcanzar un cargo público de elección popular y que por ello tampoco tiene la capacidad para ejercerlo, a diferencia del género masculino, el cual

¹⁸ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento"



CONSEJO ESTATAL

no parece ser un criterio que repruebe su capacidad para gobernar, además de que, también se le atribuyó que la obtención de su candidatura fue por una relación con un personaje público de mayor jerarquía política, específicamente, con el entonces candidato a la gubernatura del estado de Tabasco.

De ahí que se tengan por acreditadas las conductas que se actualizan en el presente caso, pues, el denunciado, divulgó mensajes en un medio virtual (Facebook) con el propósito de desacreditar, difamar y poner en entredicho la capacidad y habilidades de la denunciante en su calidad de candidata con base en estereotipos de género.

3.7.2 Relación entre "Centla Judicial Exprés" y Natanael Gerónimo Alvarado

Del material probatorio, así como las manifestaciones del denunciado Natanael Gerónimo Alvarado, al momento de contestar la denuncia (refiriendo que las cuentas que administra en Facebook poseen su nombre completo), **no se demostró que sea el administrador o titular de la cuenta "Centla Judicial Exprés"**.

Si bien la denunciante manifestó que en la publicación de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se adjuntó una fotografía de una página de un escrito de denuncia presentado por la representación de Morena en contra del otrora candidato Natanael Gerónimo Alvarado por la posible utilización de imágenes religiosas en la propaganda electoral¹⁹, y que por ello dedujo que el denunciado era quien administra la cuenta "Centla Judicial Exprés", esta inferencia **no se encuentra fortalecida con otros elementos probatorios** que lo acredite plenamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que en los procedimientos sancionadores que versen sobre violencia política de género, la carga probatoria corresponde al denunciado, pues tal criterio del valor preponderante de lo que manifiesta la víctima, obtiene una mayor relevancia y aplicación cuando los actos de violencia política de género, tienen lugar en espacios privados donde sólo se encuentra la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, administrándose con otros hechos y pruebas que permitan su conocimiento.

Aunado a que, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política de género, en atención al principio de "facilidad probatoria"²⁰.

Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad

¹⁹ Que para esta autoridad es un hecho notorio que esta denuncia dio motivó al inicio del Procedimiento Especial Sancionador PES/075/2021, el cual se encuentra debidamente concluido.

²⁰ SX-JDC-1539/2021



CONSEJO ESTATAL

probatoria del hecho.

Lo cual no acontece en el presente caso, ya que el implicado negó ser titular de la cuenta denunciada, señalando que tiene dos cuentas a su nombre en Facebook, sin que del análisis del contenido de los mensajes se aprecie siquiera algún indicio que pudiera presumir en la imputación de ser la persona titular o responsable de la cuenta denunciada; además de que, de los informes rendidos por la Dirección General Científica de la Guardia Nacional y la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado²¹, se indicó que no podían determinar la identificación de la persona que administra o titular de la cuenta "Centla Judicial Exprés".

Sin que exista dentro del expediente otros elementos probatorios que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyen los hechos objeto de la denuncia; además que se llegaría al supuesto de vincular al denunciado a acreditar un hecho negativo, específicamente que de que no es titular o responsable de la cuenta denunciada, por lo que se debe ponderar la presunción de inocencia del denunciado.

Al respecto se cita lo establecido por la **Jurisprudencia 21/2013 con rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

"El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados".

3.8 Medidas de reparación

Con base en lo argumentado, ha quedado demostrada la actualización de la infracción y responsabilidad de actos de violencia política de género por parte del usuario de la cuenta de Facebook "Centla Judicial Exprés".

²¹ Mediante los oficios GN/UOEC/DGC/3550/2021 y FGE/UIDI/1265/2021, respectivamente, que al ser emitidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen pleno valor probatorio.



CONSEJO ESTATAL

En este sentido, si bien lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en el diverso 347, numeral 5 Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las ciudadanas y ciudadanos que infringen dichas disposiciones; al no haberse identificado plenamente y localizado a la persona titular de la cuenta denunciada para la imposición de la misma; la presente resolución es de carácter declarativa, en cuanto a que se tiene por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y declara la responsabilidad del denunciado.

No obstante, aun cuando de la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva no se pudo atribuir que la cuenta "Centla Judicial Exprés" fuese administrada por Natanael Gerónimo Alvarado, como lo afirmó la denunciante; ni se identificó y localizó a la persona responsable de la misma, no es obstáculo para que este órgano electoral se pronuncie y lleve a cabo actos para erradicar la violencia política por razón de género.

Lo anterior, toda vez que las mujeres tienen derecho a vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y, en conceptos de inferioridad o subordinación, pero además en un contexto seguro y respetuoso, donde no se normalice la violencia y desigualdad. Razón por la cual, se determina llevar a cabo las siguientes acciones como medidas de reparación.

En este tenor, acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria²². Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Sirve de apoyo la tesis VI/2019, de rubro: "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**".²³

²² Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.

²³ De contenido: "De conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE, la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización. De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado



CONSEJO ESTATAL

Bajo tales argumentos, y toda vez que se acreditó la existencia de la infracción de violencia política de género en el ejercicio de derechos político-electorales y perjuicio de la víctima, y culpabilidad del infractor, con base en los artículos 85 numeral 5 del Reglamento de Denuncias, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dictar las siguientes medidas:

3.8.1 Medida de reparación

Con la finalidad de reparar simbólicamente el daño sufrido a la víctima por las conductas infractoras, esta autoridad considera prudente, publicar un **extracto de la resolución**²⁴ en la página oficial de internet de este Instituto Electoral.

De igual manera, instruir a la Unidad de Comunicación Social para que, a través de las cuentas oficiales de Facebook y Twitter, publique el extracto de la resolución indicada.

Lo anterior deberá publicarse o fijarse por un periodo de treinta días naturales, a partir de que quede firme la resolución; concluido el plazo indicado deberá eliminarse.

3.8.2 Retiro o eliminación de la cuenta infractora.

En virtud que se ha determinado la comisión violencia política de género por parte de las cuentas de Facebook "Centla Judicial Exprés", al tratarse de conductas que generan o propician discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política por razón de género y además son anónimos, se tiene la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla y garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y no discriminación.

Toda vez que el permitir la existencia de este tipo de cuenta, que bajo la excusa de la libertad de expresión son utilizadas para vulnerar y violentar los derechos humanos de las mujeres, de manera particular, los derechos políticos electorales quienes participan y desempeñan en el ámbito político o público, resulta contrario a los fines de un Estado democrático, en donde el respeto a los derechos humanos representa uno de sus pilares.

En este tenor se deben ordenar todas las diligencias necesarias a efecto de eliminar el material o contenido discriminatorio y estigmatizado que generó violencia política por razón de género de forma anónima, pues ello no representa un obstáculo para el actuar de las autoridades competentes en la prevención y eliminación de contenidos inmersos en nuevas tecnologías e internet, a fin de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida sin violencia y no discriminación. Así, las autoridades en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de ordenar las diligencias necesarias para "bajar" o "eliminar" de la red social un contenido o incluso la cuenta anónima que vulnera los principios constitucionales y derechos humanos para erradicar la violencia política por razón de género.²⁵

Razón por la cual, en el caso concreto este Consejo Estatal, estima pertinente ordenar a la empresa responsable de la red social Facebook, para que retire o elimine la cuenta identificada como "Centla Judicial Exprés".

y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para –en la medida de lo posible– regresar las cosas al estado en que se encontraban".

²⁴ El cual se encuentra en el anexo dos de esta resolución, como parte integrante del mismo.

²⁵ SRE-PSL-83/2018



CONSEJO ESTATAL

Lo anterior como parte de la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias para **promover**, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos**, así como de prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones** a los mismos, de conformidad con el artículo primero de la Constitución Federal.

3.8.3 Vista

Derivado de la infracción acreditada consistente en violencia política de género, conforme al artículo 19 numeral 10 de los Lineamientos, y que además pudieran constituir alguno de los delitos referentes a la violencia política de género en el ámbito penal, de conformidad al artículo 20 Bis fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y considerando, además, de que no se tuvo información respecto a los titulares o administradores de la cuenta "Centla Judicial Exprés", con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas se considera oportuno dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Tabasco, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, si así lo considera procedente, inicie las investigaciones y, en su oportunidad, determine lo que en derecho corresponda.

Criterio similar adoptó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso SX-JDC-92/2020.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

4 RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y motivos expuestos en la presente resolución, se declara la inexistencia de los actos de violencia política de género atribuibles al ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado, otrora candidato a diputado local por Movimiento Ciudadano,

SEGUNDO. Se declara la existencia de actos de violencia política de género en la modalidad prevista por el artículo 19 numeral 10 de los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad, atribuidos al administrador y titular de la cuenta "Centla Judicial Exprés", con motivo de la presente denuncia.

TERCERO. Como medida de reparación del daño causado a la víctima, esta autoridad instruye a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación y Unidad de Comunicación Social del Instituto, publiquen un extracto de la presente resolución en la página oficial de internet y en las redes sociales institucionales de Twitter y Facebook, mediante el cual se difundan las conductas sancionadas por un periodo de treinta días naturales a partir de que adquiera firmeza la presente resolución (anexo 2).

CUARTO. Se instruye a La Secretaría Ejecutiva para que, a través de los mecanismos conducente, conforme a lo indicado en la presente resolución, requiera a la empresa responsable de la red social Facebook, Meta Platforms, Inc., el retiro o eliminación de la cuenta infractora "Centla Judicial Exprés".



CONSEJO ESTATAL

QUINTO. Con copias certificadas del expediente y de la presente resolución, dese vista a la Fiscalía Especializa en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, si así lo considera procedente, inicie las investigaciones y, en su oportunidad, determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Se faculta a la Secretaría Ejecutiva, para que en lo sucesivo adopte las medidas o realice las actuaciones necesarias, para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, incluyendo lo relativo a la verificación y determinaciones que para ello procedan

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 7 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tabasco, se hace saber al infractor que la presente resolución puede ser impugnada a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, dentro de los **CUATRO DÍAS HÁBILES** siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a las partes en términos de la Ley Electoral y el Reglamento de Denuncias.

NOVENO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil veintidós, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH
NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
IEPC
TABASCO
CONSEJO ESTATAL


LIC. JORGE ALBERTO
ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/100/2021.

DENUNCIANTE: Isabel Yazmin Orueta Hernández, otrora candidata a diputada por el partido político Morena.

DENUNCIADOS: "Centla Judicial Exprés" y Natanael Gerónimo Alvarado, otrora candidato a diputado por el partido político Movimiento Ciudadano.

ANEXO 1

En el presente anexo, se detallan la descripción literal de las publicaciones denunciadas o, en su defecto, el resultado de la inspección al enlace proporcionado donde se ubicaba la publicación, que se encuentran demostrada en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/145/2021, y que tienen pleno valor probatorio.

1) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=106655991605462&id=100067831838133

Contenido:

Centla Judicial Exprés

14 de mayo a las 11:42

Morena exige distinción por poner a dios escrito en un papel de registro a pero a [REDACTED] que se prostituyen en la calle y da espectáculos de mala reputación a esa no le dsan sanciones y eso si es un delito a la sociedad que la ourrueta borracha y diciendo leperadas no haya sanciones y para natanael Geronimo si la haya a que esta jugando el gobernador del estado más claro ni el agua"; bajo esto, tres imágenes, en la primera de ellas, se aprecia lo que parece ser un documento, en la que se lee: "morena"; a la derecha se aprecian lo que parecen ser letras y números, que no se aprecian a simple vista, bajo esto, se lee: "**ASUNTO:** SE PRESENTA QUEJA POR LA UTILIZACIÓN DE IMÁGENES RELIGIOSAS POR PARTE DE NATANAEL GERÓNIMO ALVARADO."; bajo esto, a la izquierda se lee: "**C. ARMANDO**

ANTONIO RODRIGUEZ CORDOVA

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**

Presente

[REDACTED] representante del Partido Político **MORENA** ante el Consejo Distrital V del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Centla, Tabasco, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho Órgano Electoral; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos al inmueble marcado con el número 214 de la colonia Centro, del municipio de Centro, Tabasco; y autorizando para tales efectos a los Licenciados Félix Roel Herrera Antonio, Calixto Hernández Morales, Alfredo Guadalupe Mendoza Jiménez y Jesús Adrián Lara Vera, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los establecido en los artículos"; seguido a esto, se aprecia lo que parece ser texto, sin embargo se observa borroso, solo se alcanza a apreciar lo que se lee: "Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar Queja POR LA UTILIZACION DE IMÁGENES RELIGIOSAS POR PARTE DE NATANAEL GERÓNIMO ALVARADO"; en la siguiente imagen se observa una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello lacio castaño, cejas pobladas, ataviada con una blusa color



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

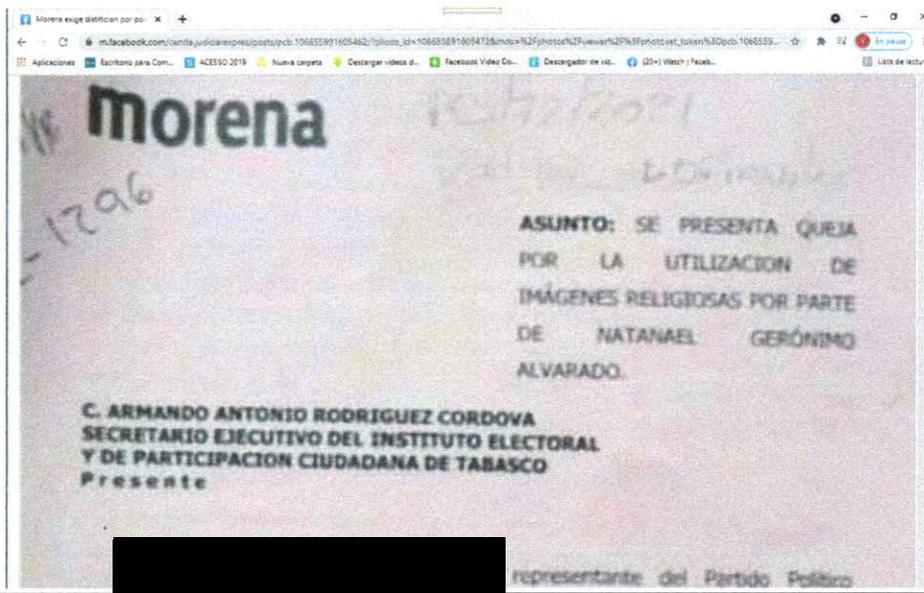
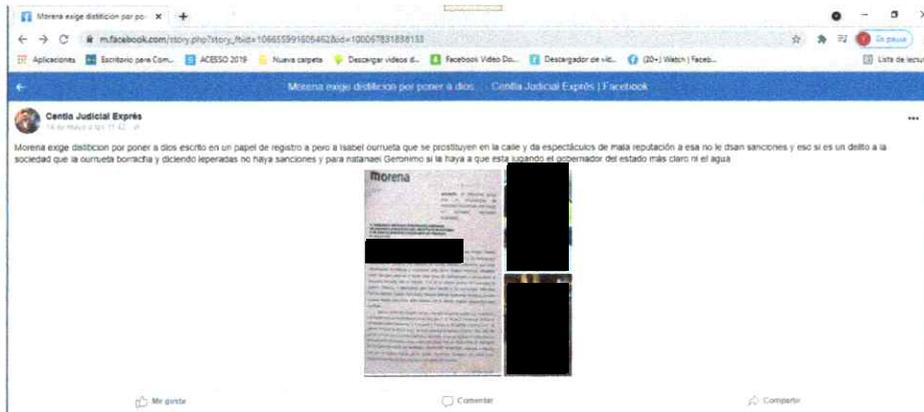


"Tu participación, es nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

azul claro, un collar gris con rojo, dicha persona se observa al parecer dentro de un vehículo; en la siguiente imagen, es un video con una duración de 0:12 segundos, en el que se observa a un persona del género femenino, al parecer acostada en lo que parece ser el suelo de una calle, la cual solo se aprecia que es de tez clara, ataviada en color gris plata, y lo que parece ser un short en color negro, zapatos tipo sandalias en color dorado; la cual se aprecia le hace señas a otra persona que se observa al fondo, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro, ataviada en color negro, zapatos en color blanco, y sujeta con su brazo izquierdo, lo que parece ser una prenda en color crema y lo que parece ser una bolsa en color negro; la cual al parecer se tambalea tratando de encontrar estabilidad, mientras hace esto, grita, y ambas se ríen, así mismo se aprecia que llega dando traspié hasta la persona que se encuentra en el suelo, y mientras le sujeta la mano, se escucha que dice: "hay amiga, hay, casi me caigo amiga"; al fondo del video, se aprecia una parte de lo que parece ser un inmueble, así como lo que parece son automóviles; bajo esto, a la derecha de la pantalla se lee: "2 veces compartido"; bajo esto, a la izquierda se lee: "**2 veces compartido**"; bajo las imágenes anteriores, a la izquierda, se observa un círculo pequeño azul con detalles en color blanco, seguido a esto, un número "1"; bajo esto, se lee: "18 veces compartido"; bajo esto, comentarios, los cuales a la letra dicen: "**Feliz Aries** A ese Narizón ya debe de haber alguien q le ponga un ultimátum, no podemos Creer que López Obrador no esté enterado de todas las Atrocidades, que está haciendo este Gobierno Corrupto aquí en Tabasco xq de Bueno no ha hecho Nada, solamente se le conoce x las Anomalías que Comete a Diario en contra de la Voluntad del Pueblo."; "**Elvira Perez** respondió • 1 respuesta"; "**Russti Briseño** jajqja"; "**Sergio García** Si tienes valor ve iwala a meter una denuncia en. Contra de orueta y dejo de estar de sapo"; "**Centla Judicial Exprés** Tu mamá pz aaaaaaa"; "**Centla Judicial Exprés** Seguí no hay nada que demandar ya se vio tdo jajaja pura lacra"; "**Centla Judicial...** respondió • 4 respuestas"; "**Javier Zapata** Jajajaja ya se sabía que eran peor que los anteriores Solo los pendejos votaron y seguirán votando por Morena.



Handwritten signature in blue ink.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

[Redacted]

representante del Partido Político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Estatal y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Centla, Tabasco, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho Órgano Electoral; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble marcado con el número 214 de la colonia Centro, del municipio de Centro, Tabasco; y autorizando para tales efectos a los Licenciados Félix Roel Herrera Antonio, Calixto Hernández Morales, Alfredo Guadalupe Mendoza Jiménez y Jesús Adrián Lara Vera, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escribo, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los establecido en los artículos 1º, 8º, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 numeral 1, 7 inciso d), 25 párrafo 1 inciso a) y n), 72

Que por medio del presente escribo, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los establecido en los artículos 1º, 8º, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 numeral 1, 7 inciso d), 25 párrafo 1 inciso a) y n), 72 párrafo 2 incisos de la a) a la g), de la Ley General de Partidos Políticos; 190, 196, 199 párrafo 1 inciso a), c) y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar Queja POR LA UTILIZACIÓN DE IMÁGENES RELIGIOSAS POR PARTE DE NATANAEL GERÓNIMO ALVARADO, candidato a diputado local por el Distrito V local, por el partido Movimiento Ciudadano, en razón a los siguientes Interés Jurídico, hechos y conceptos de derecho:

Página 1 de 12

Me gusta

Comentar

Escribir un comentario



eo



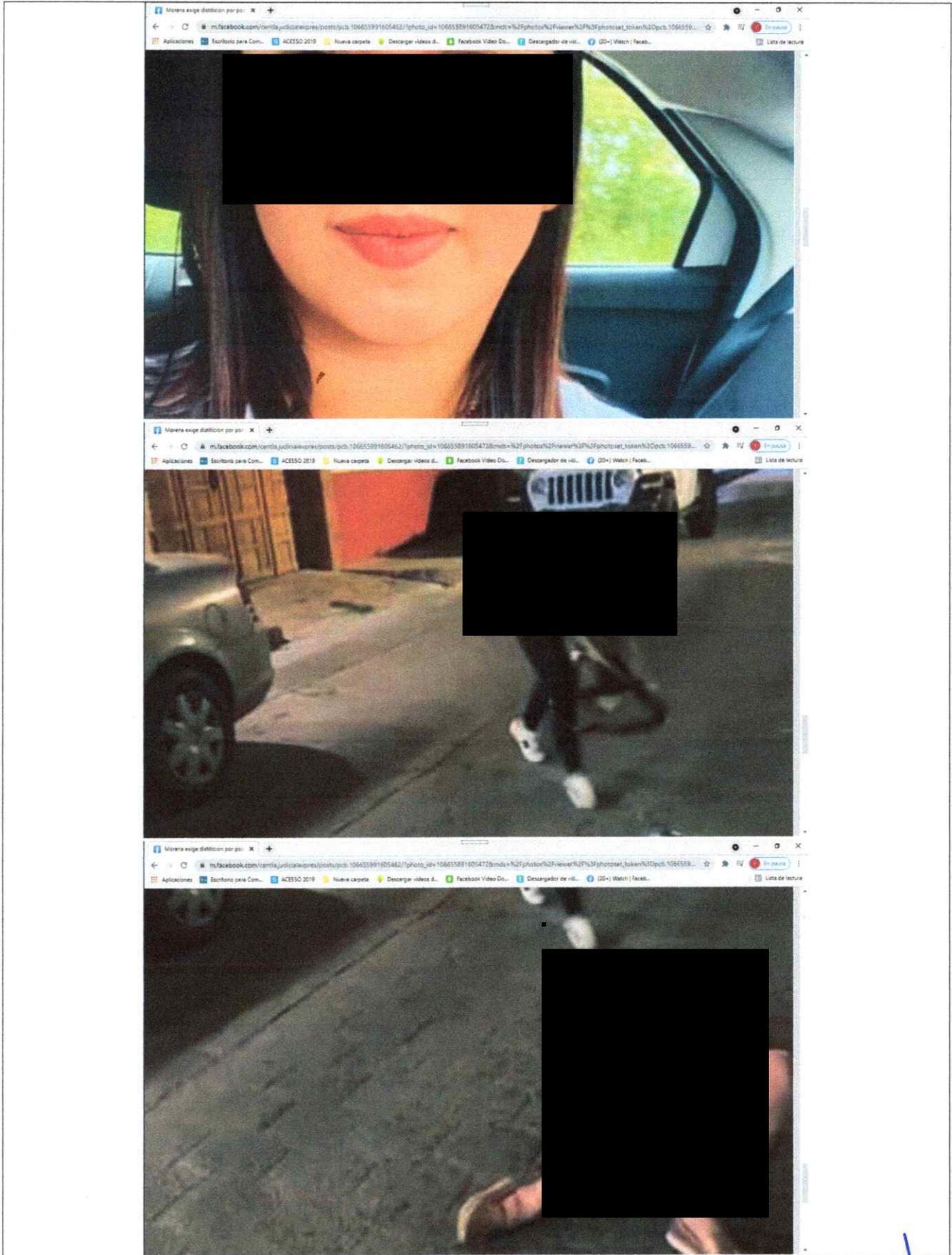
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021



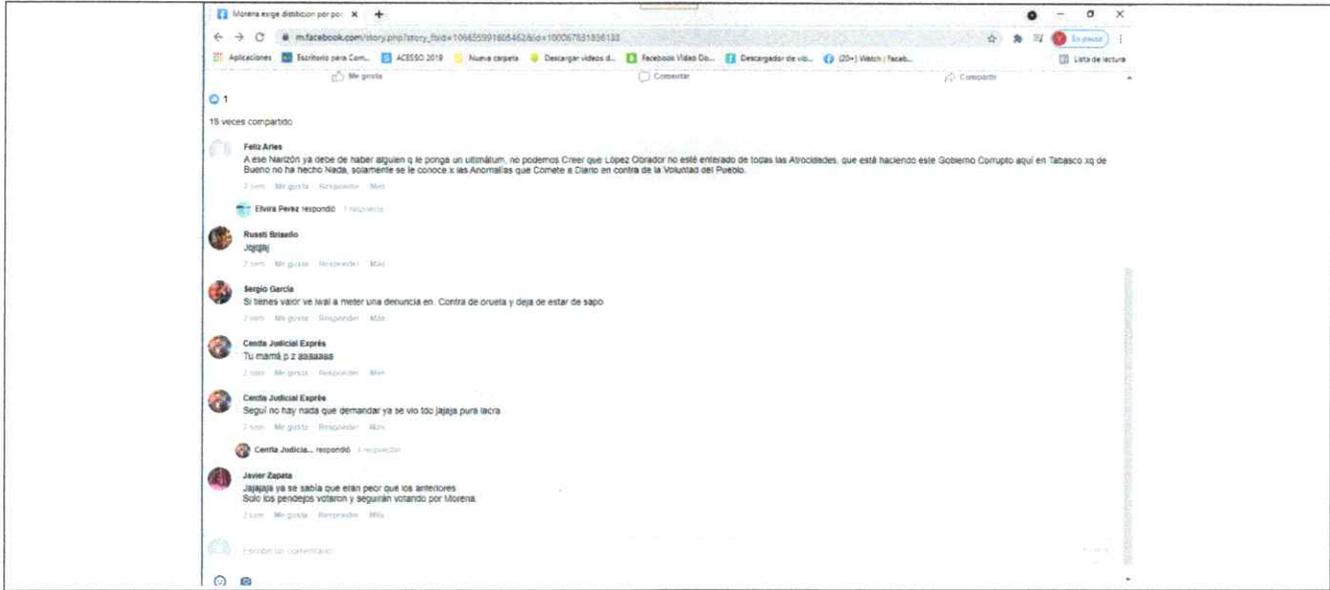


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021



2) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=108114291459632&id=100067831838133.

Contenido:

15 de mayo a las 22:23

prepárate para ser sepultada y ya Jamas en la vida se te vuelva a ver buscando pateando tus actos te llevaron al. Fracaso, tu prepotencia y ser altanera, más la mala reputación como mujer sin integridad ni valor propio esperamos aprendas la lección. Descanza en paz"; bajo esto, tres imágenes, en la primera de ellas se observa lo que parece ser un féretro color café con detalles en color dorado; bajo esto, a la izquierda de la pantalla se observa un circulo pequeño azul con detalles en color blanco, seguido a esto, un número "3"; a la derecha de esto, se lee: "1 vez compartido"; bajo esto, a la izquierda se lee: "1 vez compartido"; en la siguiente imagen se observa una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación:

bajo esto, dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno rojo con detalles en color blanco, seguido a esto, un número "3"; a la derecha de esto, se lee: "1 vez compartido"; bajo esto, se lee: "1 vez compartido"; en la siguiente imagen, es un video con una duración de 0:12 segundos, en el que se observa a un persona del género femenino, al parecer acostada en lo que parece ser el suelo de una calle, la cual solo se aprecia que es de tez clara, ataviada en color gris plata, y lo que parece ser un short en color negro, zapatos tipo sandalias en color dorado; la cual se aprecia le hace señas a otra persona que se observa al fondo, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro, ataviada en color negro, zapatos en color blanco, y sujeta con su brazo izquierdo, lo que parece ser una prenda en color crema y lo que parece ser una bolsa en color negro; la cual al parecer se tambalea tratando de encontrar estabilidad, mientras hace esto, grita, y ambas se ríen, así mismo se aprecia que llega dando traspié hasta la persona que se encuentra en el suelo, y mientras le sujeta la mano, se escucha que dice: "hay amiga, hay, casi me caigo amiga"; al fondo del video, se aprecia una parte de lo que parece ser un inmueble, así como lo que parece son automóviles; bajo este, tres círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco, uno amarillo con detalles en color negro y rojo, y uno amarillo con detalles en color negro, seguido a esto, un número "30"; a la derecha de esto, se lee: "9 comentarios 9 veces compartido"; bajo esto, se lee: "9 veces compartido", bajo esto, se lee: "Ver comentarios anteriores..."; bajo esto, un comentario, que se lee: "Manualidades Tejero Y si es"; bajo estas imágenes, se observan tres círculos pequeños, uno azul con detalles en color

ee

X



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

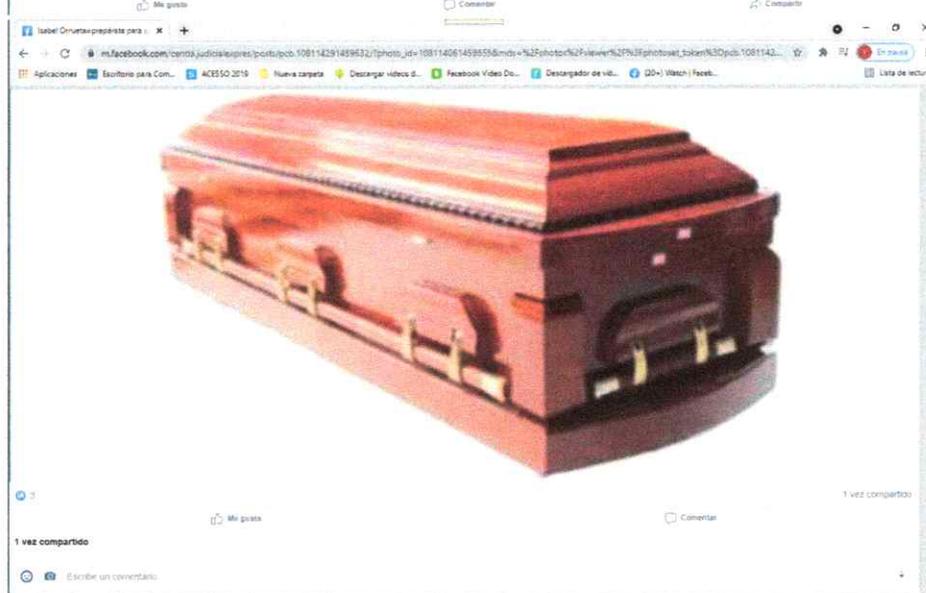
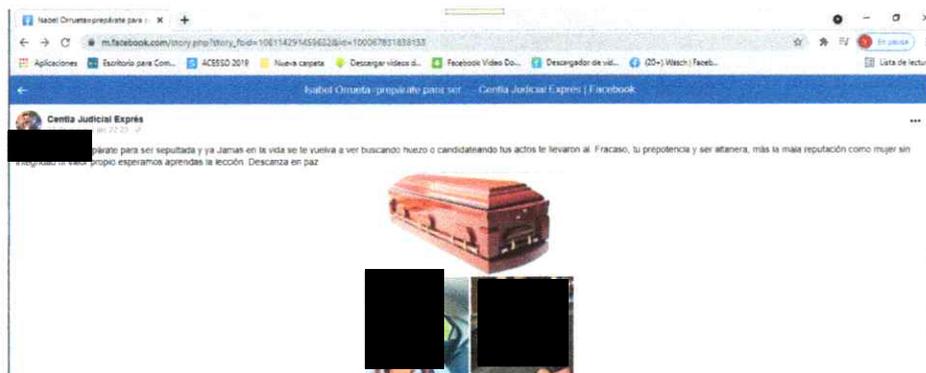


"Tu participación, es nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

blanco, uno amarillo con detalles en color negro y rojo, y uno amarillo con detalles en color negro; seguido a esto, un número "13"; bajo esto, se lee: "193 veces compartido"; bajo esto, se aprecian comentarios que se leen: "**Alex Rodnez** Es poco ético hablar de una persona detrás de un perfil "anónimo" y sobretodo de una mujer, no son los medios para hacerlo. Saludos"; en la esquina inferior derecha de este comentario se observa un círculo pequeño azul con detalles en color blanco, seguido de un número "3"; "**Centla Judicial Exprés** Es una lacra amigo"; en la esquina inferior derecha de este comentario, se observan dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color negro y rojo, seguido a esto, un número "2"; "**Centla Judicial Exprés** Por la poca ética ella debe de eatar en la quebradita no en política jaja si me entiendes"; en la esquina inferior derecha se aprecia un círculo pequeño color amarillo con detalles en color negro y rojo; seguido a esto, un número "2"; "**Cruz Cruz** masvendision leda Dios ustedes siganse condenando arriva orueta más ánimo cuando el perro ladra porque algobe ay que tener un poco de respeto en estos medios de comunicación estoy contigo Alex RodneX"; en la esquina inferior derecha se aprecia un círculo pequeño azul con detalles en color blanco, seguido a esto, número "1"; "**Centla Judicial Exprés** Que puede decir Alex si beben juntos jajaja bueno hay les dejo la tarea"; en la esquina inferior derecha se aprecia un círculo pequeño color naranja con detalles en color negro; "**Wili Aparicio** Animo [redacted]...tu seras la proxima diputada .local ..governaran de la mano por centla...no es admiración comentsrios de personas pagados por políticos conservadores ..este 6 de junio el voto es 3de3 ..en defensa de nuestro apoyos .el político .busca sus propios iinterezes personales ..."; en la esquina inferior derecha de este, se aprecia un círculo pequeño color naranja con detalles en color negro, seguido a esto, un número "1"; "**Centla Judicia...** respondió • 2 respuestas"; "**Centla Judicial Exprés** Jajajaka la próxima. Tubera del bar la quebrada dirás"; "**Aurora Sánchez** Asco.



Handwritten signature

Handwritten signature

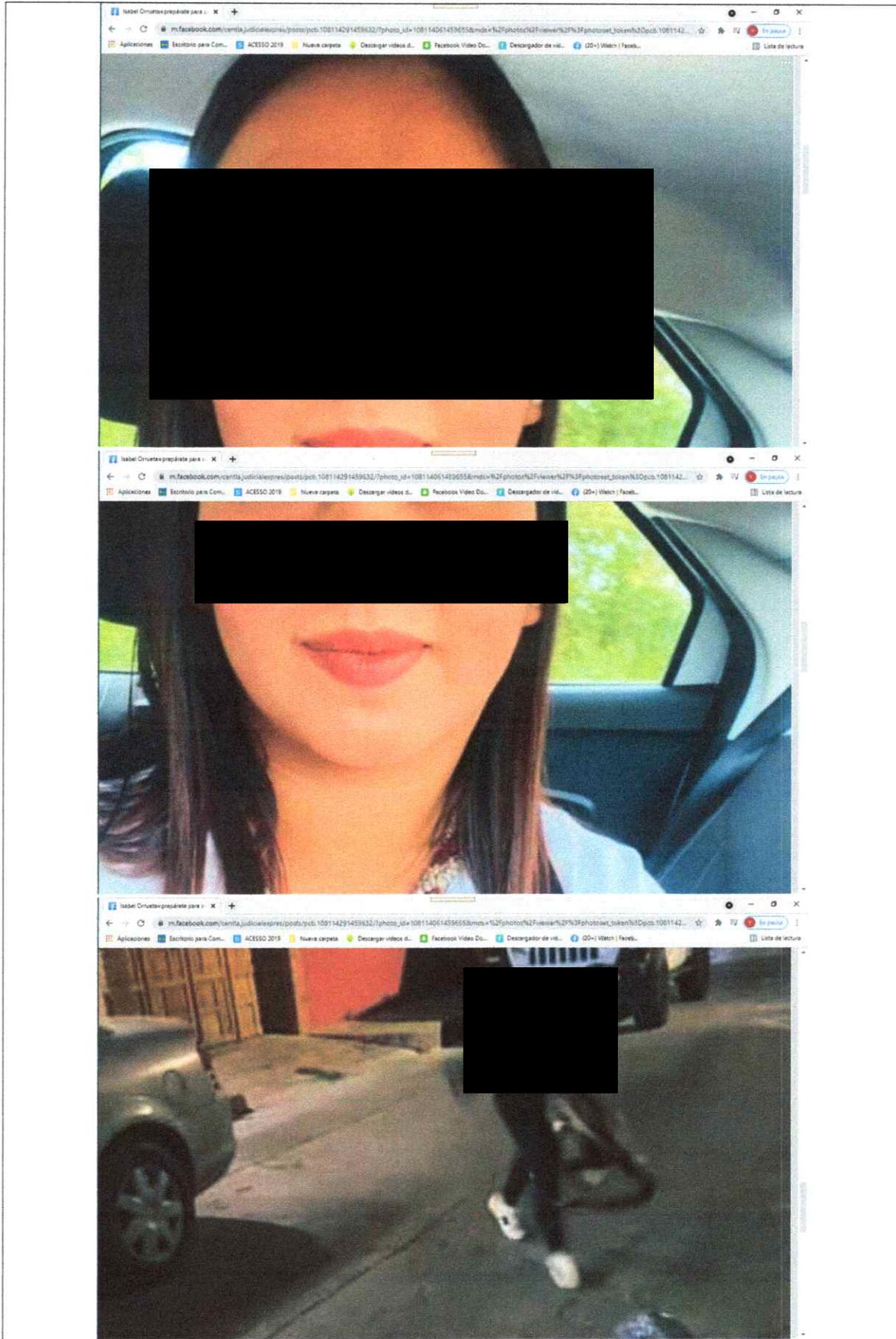


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021



Handwritten signature

Handwritten signature



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

3) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=109136748024053&id=100067831838133

Contenido:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

16 de mayo a las 20:35

Hay esta tu cochinerero narizon, de seguro no te dijeron lo ruin y bajo que eran y te fuiste de ocico viejo traidor Morena en centla esta enterrando van a ganar otros partidos en varios municipios prepárate para la guerra que se te viene por traidor ala patria en estas elecciones se entertaria al pro pero tu solo te dedicaste a cumplir caprichos por acostónes con la [REDACTED] y la bola de lambiscones toño que ss um marca de closet,"; bajo esto, tres imágenes, en la primera se observa la imagen de medio cuerpo de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, cejas pobladas, orejas y nariz grande, labios delgados, compleción media, ataviada con una camisa color blanco; al fondo se observa un paisaje verde con lo que parece ser un cuerpo de agua; sobre la imagen, se aprecia un texto en color negro, que se lee: "VOTEN X MI CANDIDATO"; bajo esto se aprecia un circulo pequeño azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"; en la siguiente imagen, se observa lo que parece ser la pantalla de un celular, con fondo verde en dos tonos, en la que se observa en la parte superior, se observan los números "5:13"; seguido a esto, varios símbolos; bajo esto, se aprecia una flecha pequeña apuntando hacia la izquierda, seguido a esto, un circulo pequeño color crema con detalles en color negro, seguido a esto, se lee: "Noticias en Red +52 55 7670 6766, + 52 933 101 5722, + 5

<https://www.facebook.com/100054617155921/posts/277590114071558/?sfnsn=scwspwa>"; a la derecha de esto, se aprecia lo siguiente: "5:09 p.m."; bajo esto, la imagen de busto de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello lacio rubio, cejas delgadas, cara redonda, al parecer sonriendo, ataviada en color rojo; sobre la imagen, en la parte del busto, se aprecia un recuadro en color blanco, dentro de este, colores como gris, verde, blanco, rojo, negro; a la derecha de esto, números en color blanco, al parecer se lee: "5:11 p.m."; bajo esto, se lee: "REGIDORA CÓMPLICE DEL SAQUEO EN EL GOBIERNO DE LA GALLINA... CON 2 CUENTAS REPROBADAS..AHORA YA EL PUEBLO DE CENTLA ENTIENDE MUCHAS COSAS Y EL POR QUE LA JUSTICIA NUNCA LES LLEGO A ESTAS LADRONAS DE CUELLO BLANCO..PROTEGIDAS DE NUÑEZ Y DE ADAN.."; a la derecha de esto, se lee: "5:13 p.m."; bajo esto, un circulo blanco con el contorno y detalles en color gris; seguido a esto, se lee: "Escribe un mensaje"; bajo esto, se lee: "**1 vez compartido**"; la siguiente imagen, es un video con una duración de 0:12 segundos, en el que se observa a un persona del género femenino, al parecer acostada en lo que parece ser el suelo de una calle, la cual solo se aprecia que es de tez clara, ataviada en color gris plata, y lo que parece ser un short en color negro, zapatos tipo sandalias en color dorado; la cual se aprecia le hace señas a otra persona que se observa al fondo, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro, ataviada en color negro, zapatos en color blanco, y sujeta con su brazo izquierdo, lo que parece ser una prenda en color crema y lo que parece ser una bolsa en color negro; la cual al parecer se tambalea tratando de encontrar estabilidad, mientras hace esto, grita, y ambas se ríen, así mismo se aprecia que llega dando traspí hasta la persona que se encuentra en el suelo, y mientras le sujeta la mano, se escucha que dice: "hay amiga, hay, casi me caigo amiga"; al fondo del video, se aprecia una parte de lo que parece ser un inmueble, así como lo que parece son automóviles.





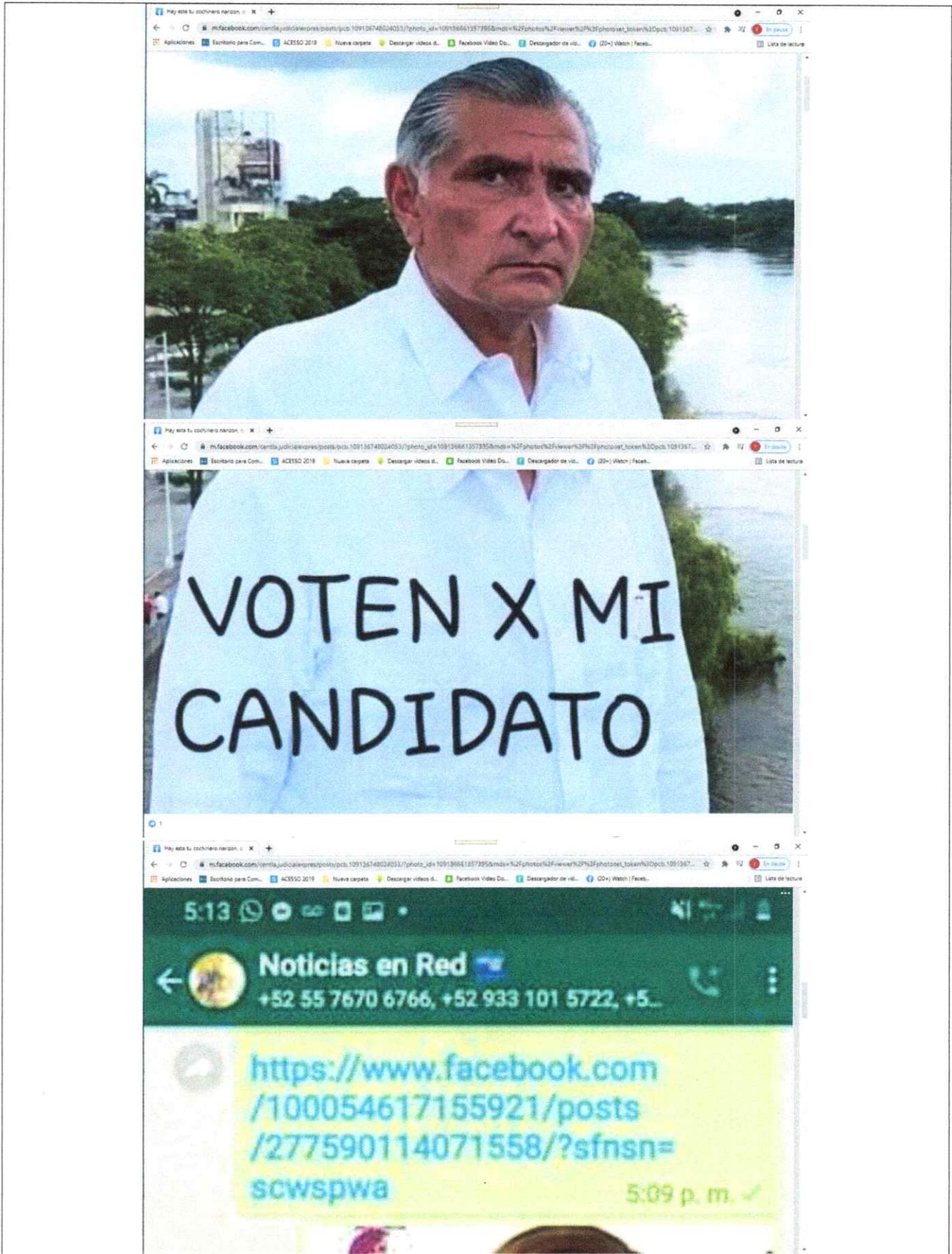
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

REGIDORA CÓMPLICE DEL
SAQUEO EN EL GOBIERNO DE LA
GALLINA...CON 2 CUENTAS
REPROBADAS..AHORA YA EL
PUEBLO DE CENTLA ENTIENDE
MUCHAS COSAS Y EL POR QUE LA
JUSTICIA NUNCA LES LLEGO A
ESTAS LADRONAS DE CUELLO
BLANCO..PROTEGIDAS DE NUÑEZ



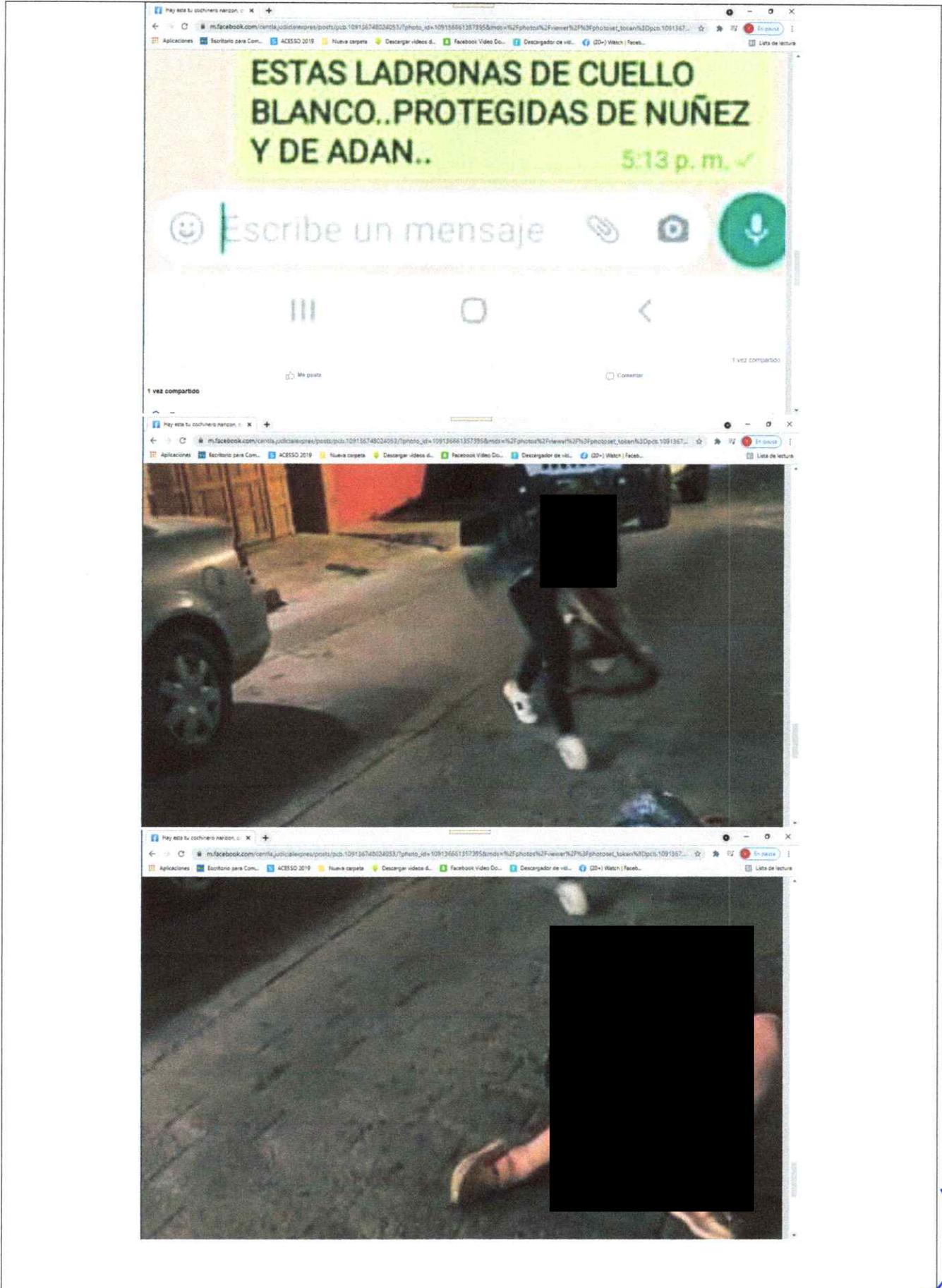
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021



4) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=11141877795850&id=100067831838133

Contenido:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

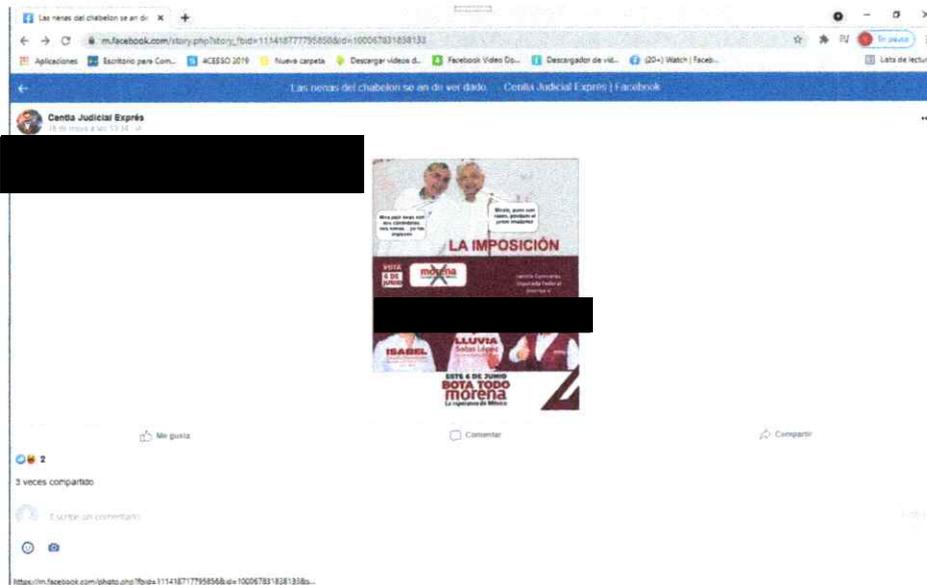


CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

18 de mayo a las 13:34

Las nenas del chabelón se an de ver dado gusto jugadole las talegas al Adán jajajja"; bajo esto, se aprecia una imagen en la que se observa un recuadro, dentro de este, en la parte superior se observa a dos personas del género masculino, la de la izquierda cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, complexión media, ataviada con una camisa manga larga color blanco con detalles en el cuello en color oscuro; sobre la imagen de esta persona, se aprecia lo que parece ser un globo de texto, en el que se lee: "Mira peje esas son mis candidatas, mis nenas... yo las impuses"; la otra persona cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello canoso, complexión media, ataviada con una camisa manga larga, con detalles a la izquierda sobre la misma camisa, sobre la imagen de esta persona, se aprecia un globo de texto, dentro de este, se lee: "Miralo, pues con razón, perdiste el juicio chabelón"; bajo esto, se lee: "LA IMPOSICIÓN"; bajo esto, sobre un fondo color marrón, se aprecia a la izquierda un recuadro color rojo, dentro de este, en color blanco, se lee: "VOTA"; bajo esto, un recuadro color blanco, dentro de este, se lee: "6 DE JUNIO"; a la derecha de esto, un recuadro color blanco, dentro de este, se lee: "morena La esperanza de México"; sobre este una letra "X" en color negro; bajo esto, se aprecia a la izquierda la imagen de busto de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello lacio castaño, complexión media, ataviada en color blanco, sobre esta en color negro, se lee: "[REDACTED] diputada Local Distrito V Centla 2021-2024"; seguido a esto, la imagen de medio cuerpo de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello castaño, complexión delgada, ataviada con una blusa tipo camisa, color blanco, sobre esta imagen en color marrón se lee: "[REDACTED] Presidenta Centla 2021-2024"; a la derecha de esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello oscuro, complexión delgada, sobre esta imagen, en color blanco, se lee: "[REDACTED] Diputada Federal Distrito V"; bajo esto, sobre un fondo blanco con detalles en la esquina inferior derecha, en color marrón, se lee: "ESTE 6 DE JUNIO BOTA TODO morena La esperanza de México".



20



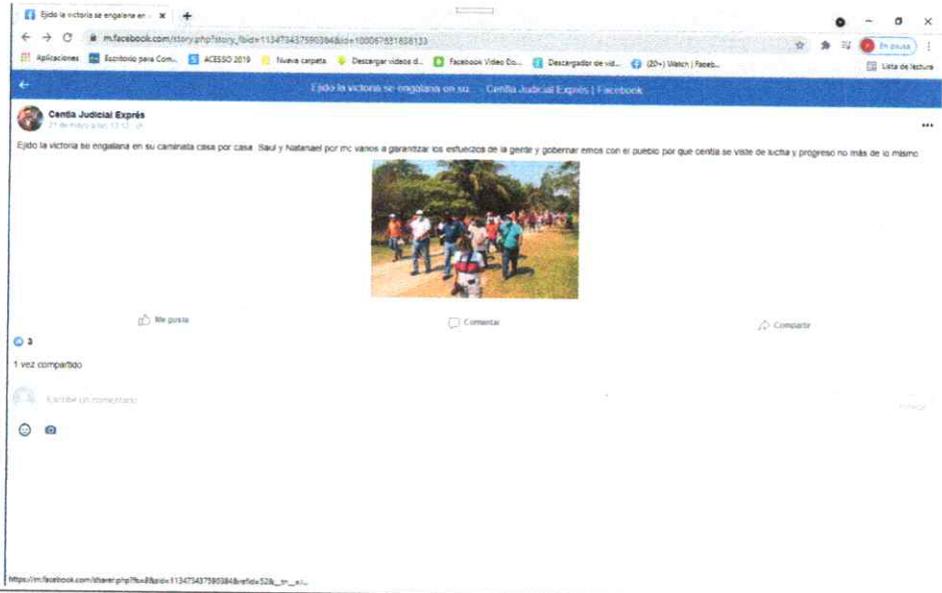
CONSEJO ESTATAL



5) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=113473437590384&id=100067831838133

21 de mayo a las 13:12

Ejido la victoria se engalana en su caminata casa por casa. Saul y Natanael por mc vamos a garantizar los esfuerzos de la gente y gobernar emos con el pueblo porque centia se viste de lucha y progreso no más de lo mismo"; bajo esto, una imagen, en la que se observa a un gran número de personas de ambos géneros, al parecer caminando en un camino de terracería, al parecer en un lugar abierto, al fondo se observan varios árboles de diferentes tipos; bajo esto, se aprecia un circulo pequeño azul con detalles en color blanco, seguido a esto, un número "3"; bajo esto, se lee: "1 vez compartido".





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021



6) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=113474227590305&id=100067831838133

Contenido:

21 de mayo a las 13:15

Natanael Y Saul armando la. Mejor fórmula para centla unidad y progreso"; bajo esto, se aprecian varias imágenes, en la primera de ellas se aprecia a tres personas, una del género femenino a la izquierda de la pantalla, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello café, al parecer usa lentes color café, con micas claras, complejión media, ataviada en color lila, dicha persona se observa con su brazo derecho frente a ella como queriendo saludar de choque de puño a la persona que se encuentra frente a ella, misma que cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello obscuro, porta una gorra color blanco con detalles en color naranja, cubre boca color blanco con detalles en color naranja, complejión robusta, ataviada con una playera color blanco con detalles en color naranja, pantalón color azul tipo mezclilla; a un costado de las antes mencionadas, se observa otra persona, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello canoso, usa gorra color negro con detalles en color naranja, cubre boca color negro, complejión robusta, ataviada con una camisa manga larga color azul tipo mezclilla, a la izquierda de la camisa, a la altura del pecho, se aprecia lo que se lee: "SAÚL"; bajo esto, no se alcanza a apreciar que dice; esto en un lugar abierto, al fondo se observan algunos inmuebles y muchos árboles; en la siguiente imagen, se observa a un grupo de personas de ambos géneros, varias de ellas con playeras en color naranja, se observa lo que parece son varios banderines; así como lo que parece son algunos menores; al parecer caminando en alguna calle de terracería en algún lugar abierto; se aprecia que es una toma aérea; cabe mencionar que se observa entre las personas las dos personas descritas con antelación en la foto anterior inmediata, en primer plano se observa a una persona del género masculino, la cual porta un gorra y un cubre boca color blanco con detalles en color naranja, cuyo rostro no se observa, complejión media, ataviada con una playera color blanco con detalles en color naranja y negro, al frente de la playera a la altura del pecho, se lee: "SAÚL"; al fondo de la imagen se observa lo que parece son algunos inmuebles, algunos vehículos, y muchas plantas y/o árboles; en la siguiente imagen, se observa a un grupo de personas, de ambos géneros, y al parecer una menor; esto en lo que parece ser la entrada principal de un inmueble, color verde, con ventanas y puerta al parecer de herrería color blanco y cristales; bajo estas imágenes, se observan dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color negro y rojo, seguido a esto, un número "4".

20



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021



Handwritten signature in blue ink.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021



7) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115434634060931&id=100067831838133

Contenido:

“

25 de mayo a las 13:46

Morena nido de depravación inmoralidad mala reputación desgenere alcohol y droga. Essa es la candidata del pueblo? Pregunta seria. La regidora [redacted] se ezibe en bares del bajo mundo con botellas en mano que equivalen a la cantidad de 5000 mil pesos su costo neto en tuburio de tixtla Gutiérrez a donde llega a derrochar a manos llenas el dinero del pueblo con la manada de Buenos para nadas fifis del puerto de frontera e clamando que son alcohólicas sin menos ni más vergüenza así las cosas con Morena primor la moralidad y el juicio propio para poder gobernar no ayuda en nada que clase de dioutada vamos a tener en el congreso ya no más de lo mismo querido centla”; bajo esto, se aprecian varias imágenes, en la primera se observa un video con una duración de 0:24 segundos, en el que se observa a dos personas del género femenino, las cuales se aprecian de pie en algún lugar que al parecer hace función de discoteca o antro, la primera de ellas en la parte superior del video, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello obscuro, ataviada en color dorado, la cual se aprecia al parecer tomando de una botella; la otra cuenta con la siguiente media



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

filiación: tez clara, cabello obscuro, ataviada en color negro, la cual al parecer sujeta el objeto con el que se grabó el video, quien se aprecia como cantando la canción que se escucha al fondo, así como realizado movimientos como bailando, la cual se aprecia que dice: "somos unas chicas muy alcohólicas"; en el video se observa que hay otras personas, pero no se ve sus rostros, además que el video se aprecia la imagen como distorsionada; bajo esto, se aprecia dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color rojo y negro, seguido a esto, un número "10" a la derecha de esto, se lee: "8 veces compartido"; bajo esto, se lee: "**8 veces compartido**"; en la siguiente imagen se observa en la parte media el rostro de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello castaño lacio, ataviada en color blanco, a su alrededor se aprecian varios rostros en un tamaño un poco menor al de la primera descrita; de izquierda a derecha cuentan con la siguiente media filiación: género masculino, tez morena, cabello negro, ataviada con un traje tipo sastre color obscuro, con una camisa color claro y corbata color claro con lunares color negro; la siguiente: género masculino, tez morena, cabello negro, ataviada en color negro, con su mano derecha frente a ella, la mano empuñada y el pulgar alzado; la siguiente: género masculino, tez morena clara, cabello negro, ataviada en color rojo; la siguiente: género masculino, tez morena clara, cabello negro, ataviada en color blanco; la siguiente: género masculino, tez morena, cabello negro, ataviada en color blanco; la siguiente: género femenino, tez clara, cabello obscuro, complexión robusta, ataviada en color blanco; al centro, bajo el rostro descrito con antelación se aprecia lo que se lee: "morena DEFENDAMOS JUNTOS SU ESPERANZA DE VOLVER A ROBAR"; en la siguiente imagen, se observa el rostro de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello lacio obscuro, cejas pobladas, ataviada con una blusa color azul, se aprecia lo que parece ser un collar en color claro con marrón; esto en lo que parece ser el interior de algún vehículo; bajo esto, se aprecian dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color rojo y negro, seguido a esto, un número "3"; a la derecha de esto, se lee: "1 vez compartido"; bajo esto, se lee: "**1 vez compartido**"; bajo esto, se observan tres círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco, uno amarillo con detalles en color rojo y negro, y uno amarillo con detalles en color negro; seguido a esto, un número "25"; bajo esto, se lee: "121 veces compartido"; bajo esto, varios comentarios, que se leen: "**Yazmin Lopez**"; bajo esto, varios círculos pequeños color amarillo con detalles en color negro, azul y rojo; "**Manuel Coppolla Vargat** Ay que orgulloooo, al fin una candidata que nos entiende a los chavos! Arriba morena"; en la esquina inferior de este comentario se aprecian tres círculos pequeños, uno amarillo con detalles en color negro y rojo, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color rojo y negro; seguido a esto, un número "5"; "**Kary Cruz Man** .."; "**Yram Félix**"; bajo esto, la imagen de una persona del género femenino, la cual se aprecia como tomando algo de una taza color blanco, seguido a esto, se lee: "**media2.giphy.com** media2.giphy.com"; "**Sergio García** Que cosas no"; bajo esto, se aprecia un recuadro en el que se lee: "Antes de votar analiza quienes serán tus representantes"; bajo esto, una imagen en la que se observa lo que parece son dos personas y una silla, una mesa, y lo que parece ser una rueda de la fortuna"; a un costado la imagen de una persona, al parecer del género masculino, sentado a una silla, en lo que parece ser el interior de un inmueble; "**Sergio García** Que depravado cerdo"; bajo esto, un recuadro color rojo con detalles en color blanco y rosa, dentro de este, se observa un círculo pequeño, seguido de lo que parece son letras, pero no se alcanza a leer que dice; bajo esto, se lee: "Algún mayate paraíso \$\$ que esté chido. Oral inbox"; bajo esto, se aprecian lo que parece son letras pero no se alcanza a leer el contenido; "**Miguel Ángel De la Cruz** Que barbaridad, ventan y voten a FUERZA POR MÉXICO, ya no más de lo mismo. Este 6 de junio vamos con todo."; en la esquina inferior derecha de este comentario se observa un círculo pequeño color amarillo con detalles en color rojo y negro, seguido de un número "1"; "**We Will Win** Ella es feliz así ??? acaso usted son muy santos no bailan no toman por favor"; en la esquina inferior derecha de este comentario se aprecian dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color negro y rojo; seguido a esto un número "2"; "**We Will Win** respondió • 2 respuestas"; "**Halcom Dorado** Si no se preocupe aya iremos a encontrarnos con.pederastras"; "**Halcom Dorado** Ni modo tendrán una diputada alegre y divertida como inventan esa no es ella creo que dios los ilumine y el.k.publica.no tenga hijas xk esa si.la sacará de un cabaret"; "**Feliz Aries** No es ella como no se conoce por el diente de conejo que tiene, ahora también va a decir q es Foto-Montaje, es la Vergüenza de Pueblo, Pero en Funcionario Público, Es Reproble, por el Pueblo."; en la esquina inferior derecha de este comentario se aprecia un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco, seguido a esto, un número "2"; "**Adan Perez** Pues yo creo q todos tienen una vida social. Y pues todos Asen con su vida como le plasca yo x morena"; en la esquina inferior derecha de este



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

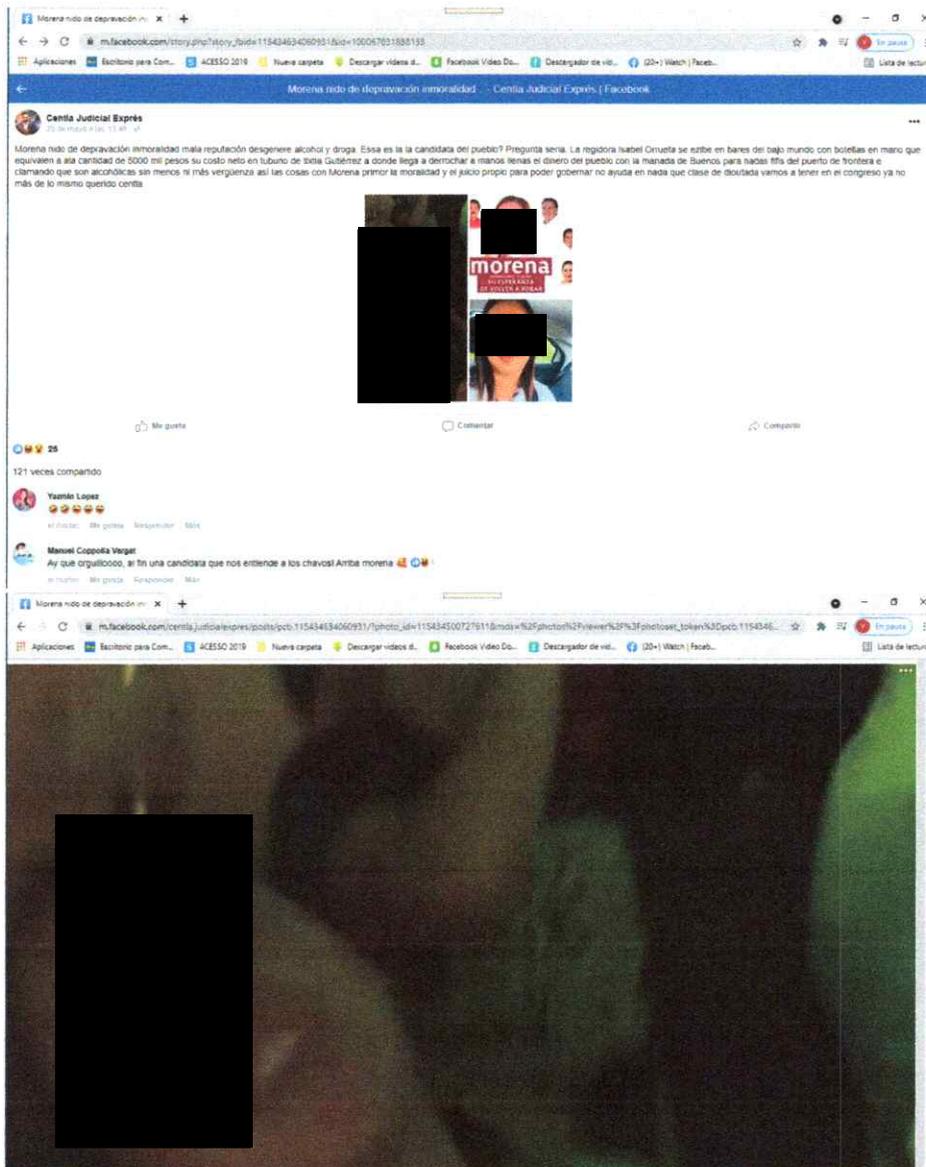


"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

comentario se aprecia un círculo pequeño azul con detalles en color blanco, seguido de un número "2"; "**José Ángel López Chan** Sí siguen así mejor voto por el candidato independiente"; "**Eduardo Vargaz** Pues esta en su derecho de Divertirse pero hay que se saber donde y con quienes andar es más que obio que es ella ya ni le amuelen diciendo que es fotomontaje por que es ella sólo que nuestra distinguida ex regidora le pusieron un cuatro sus mismas amistades para hundir más asu partido por confiada la sonsa.... Da la casualidad que ella es pública y tiene que cuidar su reputación"; en la esquina inferior derecha de este comentario, se observa un círculo pequeño azul con detalles en color blanco, seguido de un número "2"; "**Carlos Mario Magaña Pulido** Ya vieron su suerte saben que no les alcanza"; bajo esto, una imagen de lo que parece ser un gran número de personas, bajo esto, en un recuadro color negro, se aprecian lo que parece son letras pero no se aprecia que dice; "**Jorge Méndez Cruz** saludos chabelita"; "**Cm Suárez** La candidata debe estar agradecida por la publicidad."



Handwritten signature in blue ink.



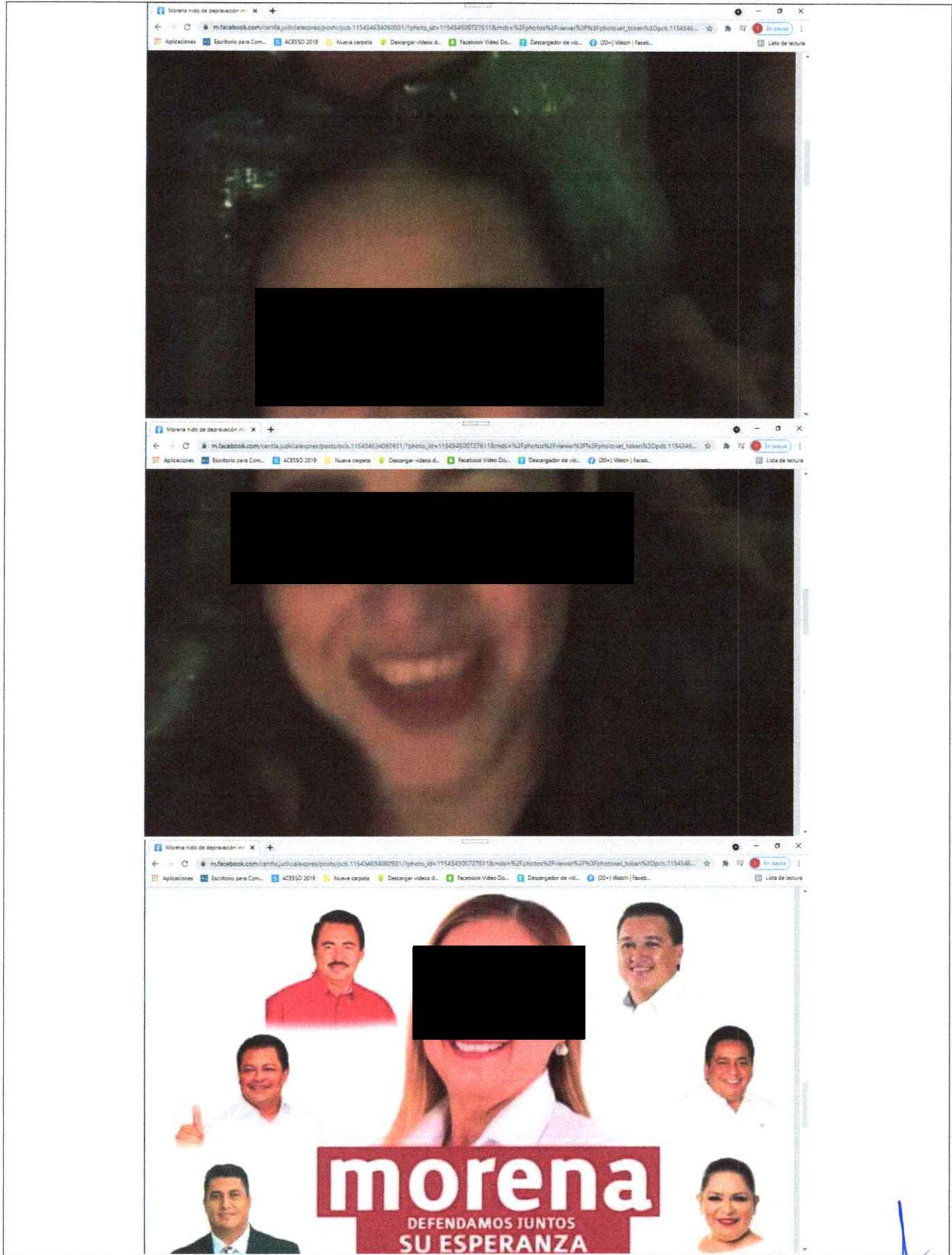
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

Handwritten signature

Handwritten signature



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

ANEXO 2

EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR PES/100/2021

En el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES/100/2021, se **declaró la existencia de violencia política** en contra de la mujer en razón de género en contra de la cuenta de Facebook "Centla Judicial Exprés", por las publicaciones realizadas el catorce, quince, dieciséis, dieciocho y veinticinco de mayo dos mil veintiuno, en las cuales se realizaron propaganda negativa en contra de la candidata postulada por el partido político Morena a diputada para el distrito electoral 5, en el periodo de campaña, en el cual la denigraron en razón de que los comentarios se basaron en estereotipos de género, aludiendo a circunstancias personales, utilizadas de forma reiterada y sistemática para desprestigiarla.

Por dichas conductas, se dictaron medidas de no repetición y reparación, entre las cuales, se ordenó la inscripción de la cuenta "Centla Judicial Exprés" en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas por la comisión de violencia política; asimismo, se instruyó la publicación de un extracto de la resolución en la página de internet y Facebook de este Instituto Electoral, por un lapso de treinta días naturales.

20